

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**

**ACTIVISMO JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA**



GABRIELA VICTORIA CERÓN SANCÉ

CHIQUMULA, GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**

**ACTIVISMO JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA**

TESIS

**Presentada al Honorable Consejo Directivo
del
Centro Universitario de Oriente
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

GABRIELA VICTORIA CERÓN SANCÉ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**Y los títulos profesionales de
ABOGADA Y NOTARIA**

CHIQUMULA, GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO**



**RECTOR
M.Sc. Ing. MURPHY OLYMPO PAIZ RECINOS**

CONSEJO DIRECTIVO

Presidente:	Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
Representante de Profesores:	M.Sc. Mario Roberto Díaz Moscoso
Representante de Profesores:	M.Sc. Gildardo Guadalupe Arriola Mairén
Representante de Graduados:	Inga. Evelin Dee Dee Sumalé Arenas
Representante de Estudiantes:	P.C. Diana Laura Guzmán Moscoso
Representante de Estudiantes:	M.E.P. José Roberto Martínez Lemus
Secretaria:	Licda. Marjorie Azucena González Cardona

AUTORIDADES ACADÉMICAS

Coordinador Académico:	M. A. Edwin Rolando Rivera Roque
Coordinador de Carrera:	Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

Presidente:	Dr. Jayme Giovanni Rosa Erazo
Secretaria:	Licda. Karla Yessenia Peña Peralta
Vocal:	Lic. Nery Antonio García López

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Dr. Luis Alberto Hernández Arrivillaga
Secretaria:	Licda. Sandra Gisela Leytán Escobar
Vocal:	Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



APROBACIÓN DE ASESOR DE TESIS

Chiquimula, 24 de agosto de 2018

Dra.
María Roselia Lima Garza
Presente.

Por medio del presente le informo que con fecha 23 de agosto de 2018, se recibió el oficio por medio del cual usted manifiesta que acepta colaborar con la estudiante: **Gabriela Victoria Cerón Sancé**, carné 201141643, elaborará su Tesis con el tema intitulado:

"EL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA".

Por tanto,

RESUELVE: Aceptar a la **Dra. María Roselia Lima Garza**, como ASESORA DE TESIS del trabajo del estudiante arriba indicado, en virtud, de que llena los requisitos contemplado en el artículo 27 del Normativo de Tesis de Graduación de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Oriente.



José Daniel Pérez
Jefe de Unidad de Tesis
Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNORI





16:38

30-08-2018

[Handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



DICTAMEN FAVORABLE DEL ASESOR DE TESIS

EXPEDIENTE No. 011-2018

Chiquimula, 24 de octubre de 2018.

Lic.

José Daniel Pérez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente CUNORI
Chiquimula.

Respetable Licenciado:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de oficio de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por la Unidad de Asesoría de Tesis de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Oriente, respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe sobre la labor que desarrollé como Asesora de Tesis realizada por la Bachiller Gabriela Victoria Cerón Sancé, carné 201141643, cuyo título se denomina de la siguiente forma:

“EL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA”.

Después de haber revisado el trabajo de tesis de la Bachiller **GABRIELA VICTORIA CERÓN SANCÉ**, considero que el tema reviste importancia con el objeto de evidenciar la presencia de la institución doctrinaria activismo judicial en las sentencias que son emitidas por la Corte de Constitucionalidad en Guatemala, siendo de relevante importancia, para que se examine si su actuación es la misma establecida por la Constitución Política de la República y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad o si se está extralimitando de los límites establecidos, con el fin de resguardar el Estado de Derecho.

Por lo expuesto considero que el trabajo realizado es un aporte para los estudiantes y los profesionales del Derecho.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones a que arriba el (la) autor (a) y la bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 29 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente **APROBAR EL TRABAJO DE TESIS ASESORADO**, razón por la cual doy mi **DICTAMEN EN SENTIDO FAVORABLE**.

Licda.

FIRMA Y SELLO

LICENCIADA
María Roselía Lima Garza
ABOGADA Y NOTARIA





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



APROBACIÓN DE REVISOR DE TESIS

Chiquimula, 26 de octubre de 2018

Lic.

Omar Rafael Ramírez Corzo

Presente.

Por medio del presente le informo que con fecha **25 de octubre de 2018**, se recibió el oficio por medio del cual usted manifiesta que acepta colaborar con la estudiante: **Gabriela Victoria Cerón Sancé** carné **201141643**, en la elaboración de su Tesis con el tema intitulado:

“EL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA”.

Por tanto,

RESUELVE: Aceptar al **Licenciado Omar Rafael Ramírez Corzo**, como **REVISOR DE TESIS** del trabajo de la estudiante arriba indicada, en virtud, de que llena los requisitos contemplados en el artículo No. 30 del Normativo de Tesis de Graduación de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Oriente.


José Daniel Pérez
Jefe de Unidad de Tesis
Ciencias Jurídicas y Sociales
CUNORI





UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO
UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS

EXPEDIENTE No. 011- 2018

Chiquimula, 08 de noviembre de 2018

Lic. José Daniel Pérez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente –CUNORI–
Chiquimula.

Respetable Licenciado:

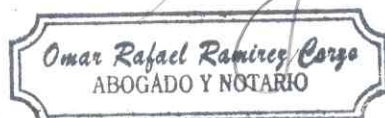
Por este medio quiero rendir dictamen como REVISOR DE LA TESIS de la estudiante Gabriela Victoria Cerón Sancé, quien hizo su trabajo con el título siguiente: **“EL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA”**.

Se procedió a revisar el trabajo en cuanto al estilo que se requiere para una Tesis y considero que después de haber revisado y haberse realizado las correcciones necesarias, dicho trabajo cumple con las formalidades de una Tesis, de acuerdo al Normativo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo expuesto anteriormente, doy mi **DICTAMEN FAVORABLE** a la Tesis luego de haber efectuado exhaustivamente la revisión respectiva.

De usted respetuosamente,


LIC. OMAR RAFAEL RAMÍREZ CORZO





**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

Chiquimula, 23 de noviembre de 2018.

Lic. José Daniel Pérez
Jefe de Unidad de Tesis
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro Universitario de Oriente –CUNORI–
Chiquimula.

Respetable licenciado:

En cumplimiento de la designación que hiciere esa unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por **GABRIELA VICTORIA CERÓN SANCÉ**, carné 201141643, cuyo título es: **“EL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA”**, por lo que me permito informar a usted que:

- a) Luego de realizarse las correcciones gramaticales, ortográficas y de **FORMA** sugeridas, el informe final cumple con los requisitos establecidos en el instructivo general para la elaboración y preparación de Tesis.
- b) En consecuencia de lo precedente, **DICTAMINO**: Que el informe final presentado reúne los **REQUISITOS DE FORMA** establecidos en el normativo respectivo, por lo cual puede ser discutido en Examen público, previo a que la sustentante opte al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, deseándole éxitos en su gestión, me suscribo de usted.

Atentamente,

Dra. Gabriela Patricia Portillo Lemus
CONSEJERA DOCENTE DE ESTILO
Colegiado No. 12,521
CUNORI-USAC

“Id y Enseñad a Todos”

CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

23 NOV. 2018

UNIDAD DE TESIS

No. 12,521

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS DE LA CARRERA DE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO
Y NOTARIO, CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Chiquimula,
veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho -----

ASUNTO: LA DOCTORA GABRIELA PATRICIA PORTILLO
LEMUS DICTAMINO: QUE LA TESIS ANALIZADA
REUNE LOS REQUISITOS TANTO DE FONDO
COMO DE FORMA ESTABLECIDOS EN EL
NORMATIVO RESPECTIVO, POR LO CUAL
PUEDE SER DISCUTIDO EN EXAMEN
PÚBLICO, PREVIO A QUE LA SUSTENTANTE
OPTE A LOS TITULOS DE ABOGADA Y
NOTARIA EN EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES.

Providencia No. 17-2018: Atentamente pase al Lic. Horacio Humberto Zuchini
Morales, Coordinador de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y
Notario, el trabajo de tesis presentado por la Bachiller **GABRIELA VICTORIA
CERÓN SANCÉ** intitulado: "EL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES
DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA" para que se
proceda con los trámites a donde corresponde.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. José Daniel Pérez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
CUNORI-USAC



Rec. 
23-11-18

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO. Chiquimula, veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.-

En forma respetuosa pase al **Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón**, Director del Centro Universitario de Oriente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para que si lo estima procedente dicte la orden de impresión del trabajo de tesis de la estudiante **GABRIELA VICTORIA CERÓN SANCÉ** intitulado “**EL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA**” y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.


Lic. Horacio Humberto Zuchini Morales

Coordinador de la Carrera de Abogado y Notario

CUNORI-USAC




TAE. Delia Maritza Garcia

Secretaria

D-TG-ABYN-186/2018

EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE ORIENTE DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, POR ESTE MEDIO HACE CONSTAR QUE: Conoció el Trabajo de Graduación que efectuó la estudiante **GABRIELA VICTORIA CERÓN SANCÉ** titulado “**ACTIVISMO JUDICIAL DE LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA**”, trabajo que cuenta con el aval de su Asesor y el Coordinador de la Unidad de Tesis de la carrera de Abogado y Notario. Por tanto, la Dirección del CUNORI con base a las facultades que le otorga las Normas y Reglamentos de Legislación Universitaria **AUTORIZA** que el documento sea publicado como **Trabajo de Graduación** para obtener el grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, y los títulos de **Abogada y Notaria**.

Se extiende la presente en la ciudad de Chiquimula, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Ing. Agr. Edwin Filiberto Coy Cordón
DIRECTOR
CUNORI – USAC



DEDICATORIA

A DIOS:

Por brindarme el don de la vida, por ser mi guía y fortaleza durante toda mi vida, y permitirme llegar a este momento tan importante de mi formación profesional.

A MIS PADRES:

Emma Evelia Sancé Cerín, por ser un pilar tan fundamental en mi vida, por ser mi motor y fuente de inspiración, gracias por su amor, trabajo, sacrificio, paciencia, consejos, por confiar en mí; y, Rudy Armando Cerón Vidal, por su apoyo incondicional, gracias por inculcarme un espíritu de esfuerzo y valentía, sé que a pesar de la distancia física, está siempre conmigo. Gracias a ambos por todo, los amo.

A MIS ABUELITOS:

Victoria Cerín (+) y Marta Vidal de Cerón (+), quien desde el cielo me han acompañado; y, a Salomón Sancé y Armando Cerón, por su apoyo y amor.

A MI HERMANA:

Katherine Michelle, por ser mi compañera, amiga, mi apoyo moral, gracias por todo tu amor, sabes que te adoro.

A MIS TÍOS, PRIMOS:

Por su cariño y apoyo, en especial a mi ángel, Wilson Cerón, por ese amor tan sincero y por preocuparse siempre por mí.

A MIS AMIGOS:

En especial a mi amiga incondicional Carlita Peralta, nunca encontraré como pagarle todo lo que ha hecho por mí; María Fernanda Marroquín, por cada palabra de ánimo, gracias por ser como una hermana para mí; Elly Valdés, por su cariño tan sincero y por todo su apoyo; presbítero Padre Juan Gerardo, por cada oración, cada palabra de ánimo y por cada enseñanza.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. Gilberto Abimael Vásquez Aguilar, Lic. Nery Galdámez, Lic. Omar Rafael Ramírez Corzo, Lic. Rosdbin Evelio Corado Linares, Dra. María Roselia Lima, y, Dra. Gabriela Patricia Portillo Lemus, por sus consejos y constante apoyo.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por las enseñanzas brindadas, por forjarme como una profesional y permitirme orgullosamente ser llamada Sancarlista.

PRESENTACIÓN

El activismo judicial es un sistema reconocido por la doctrina, por medio del cual los jueces en un Estado de Derecho, con el ánimo de lograr el estricto cumplimiento de proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos los habitantes y de lograr un equilibrio en los conflictos que se desarrollan en la sociedad, hacen uso del poder que tienen de intervenir en los asuntos públicos, realizando acciones que van más allá del curso normal de las funciones que la ley les otorga, todo esto lo logran debido a la forma de interpretación que realizan de la Constitución o de las demás leyes atinentes al ordenamiento jurídico del Estado, la cual es una interpretación de tipo expansiva.

Ante la observancia de la violación a derechos fundamentales, nace en los jueces o magistrados, sentimientos de realizar justicia por su cuenta a través de las resoluciones que dictan, y para poder alcanzar este objetivo modifican la forma de analizar las normativas de rango constitucional y las adaptan a las particularidades de cada caso que se presente, lo que puede provocar que se omita o añada contenidos a la norma que están analizando. Según los estudios realizados por diferentes juristas y doctos del derecho, la finalidad del juzgador activista, no siempre es la correcta aplicación de la ley, sino que en la mayoría de las situaciones o casos controversiales, es lograr que la justicia verdaderamente sea alcanzada.

Se espera que el análisis realizado en la presente investigación sea de mucha utilidad para conocer, comprender y crear una duda en todo estudiante o profesional del Derecho, que les motive a investigar más sobre el tema y poder reconocer una resolución activista.

HIPÓTESIS

De la investigación elaborada se concluye que el activismo judicial es evidente en las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo que repercute, afecta e incide en el Estado democrático y de Derecho en Guatemala.

Debido a que los magistrados del máximo Tribunal Constitucional con el ánimo de querer hacer justicia les conlleva a que se extralimiten de las funciones que la Constitución Política de la República de Guatemala les otorga.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego del análisis realizado de diversos fallos emitidos a lo largo de los años por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en la presente investigación y con base en el contenido bibliográfico que se adquirió en el desarrollo de la misma, se comprobó que es evidente la presencia del sistema de activismo judicial en resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, lo cual produce como consecuencia que la extralimitación de las funciones que constitucionalmente son otorgadas a los magistrados del máximo tribunal constitucional incida, repercuta y desequilibre el Estado democrático y de Derecho guatemalteco.

De esta manera se cumple con los objetivos propuestos en la presente investigación, los cuales consistían en evidenciar de manera práctica y doctrinaria el activismo judicial en las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, mismo que se realiza y se da a conocer a través del presente análisis, en el cual se estudia la manera en que interpretan la ley los magistrados encargados de ser guardianes de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con ello demostrar la presencia del activismo judicial en las resoluciones emitidas por ellos, lo que permite establecer los alcances e implicaciones que éste sistema conlleva y abordando de esta manera las conclusiones que la presente investigación señala.

ÍNDICE

CONTENIDO	Pág.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO I CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

1.1	Definición	1
1.2	Antecedentes Históricos	2
1.3	Naturaleza de la Corte de Constitucionalidad	4
1.4	Integración de la Corte de Constitucionalidad	5
1.4.1	Designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad	6
1.4.2	Requisitos para ser magistrados de la Corte de Constitucionalidad	7
1.4.2.1	Generales	7
1.4.2.2	Especiales	7
1.4.3	Presidencia de la Corte de Constitucionalidad	8
1.5	Funciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad	8
1.5.1	Función esencial	8
1.5.2	Función específica	9
1.6	Competencia de la Corte de Constitucionalidad	12
1.6.1	Jurisdiccional	13
1.6.1.1	Directa	14
1.6.1.2	En Grado	15
1.6.2	Dictaminadora	16
1.6.3	Dirimente	18
1.6.4	Política	19

1.7	Sistemas de control constitucional	20
1.7.1.	Difuso	20
1.7.2.	Concentrado	22
1.7.3.	Mixto	23
1.8	Sentencias que emiten los magistrados de la Corte de Constitucionalidad	25
1.8.1	Sentencias estimatorias	26
1.8.2	Sentencias de interpretación	26
1.8.3	Sentencias aditivas	27
1.8.4	Sentencias sustitutivas	27
1.8.5	Sentencias exhortativas	27

CAPÍTULO II

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

2.1	Definición	29
2.2	Objeto de la interpretación jurídica	32
2.3	Clases de interpretación jurídica	33
2.3.1	Auténtica	33
2.3.2	Judicial	34
2.3.3	Doctrinal	36
2.4	Criterios tradicionales de interpretación jurídica	38
2.4.1	Criterio literario o filológico	38
2.4.2	Criterio lógico-conceptual	39
2.4.3	Criterio sistemático	40
2.4.4	Criterio histórico	41
2.4.5	Criterio teleológico	42
2.5	Escuelas de interpretación jurídica	43
2.5.1	Escuela exegética o tradicional	43
2.5.2	Escuela de Derecho libre	44
2.5.3	Escuela lógica de lo razonable o de la equidad	44
2.6	Sentido y alcance de la interpretación jurídica	45
2.6.1	Interpretación declarativa	45

2.6.2	Interpretación restrictiva	45
2.6.3	Interpretación extensiva	46
2.7	Reglas de interpretación jurídica en el Derecho guatemalteco	47
2.8	Interpretación constitucional	48

CAPÍTULO III ACTIVISMO JUDICIAL

3.1	Definición	51
3.2	Antecedentes históricos	54
3.3	Causas y factores	55
3.4	Características	56
3.5	Clases de activismo judicial	57
3.5.1	Activismo razonable o justo	58
3.5.2	Activismo irrazonable o injusto	59
3.5.3	Activismo social	60
3.6	Rol del juez en el activismo judicial	60
3.7	El activismo judicial en Guatemala	62

CAPÍTULO IV ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA

4.1	Fallos controvertidos emitidos por la Corte de Constitucionalidad	65
4.1.1	Sentencia caso Jorge Antonio Serrano Elías	65
4.1.1.1	Antecedentes	65
4.1.1.2	Sentencia de Inconstitucionalidad General: Expediente No. 225-93	67
4.1.2	Sentencia caso José Efraín Ríos Montt	71
4.1.2.1	Antecedentes	71
4.1.2.2	Opinión Consultiva: Expediente No.212-89	72
4.1.2.3	Apelación de Sentencia de Amparo: Expediente 1089-	77

2003	
4.1.3 Sentencia Caso Sandra Julieta Torres Casanova	81
4.1.3.1 Antecedentes	81
4.1.3.2 Apelación Sentencia de Amparo: Expediente 2906-2011	81
4.1.4 Resolución caso Junta Directiva del Congreso 2018-2019	85
4.1.4.1 Antecedentes	85
4.1.4.2 Autos de Resolución de Amparo Provisional: Expediente 271-2018	86
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

La soberanía del Estado de Guatemala reside en el pueblo, y éste delega su poder en tres organismos; siendo estos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyo fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Cada uno de estos organismos tiene a bien realizar una labor específica dentro del Estado, correspondiendo al organismo Judicial, administrar justicia pronta y cumplida.

En un Estado democrático de Derecho deben respetarse los límites de las funciones de cada organismo, y no se debe ir más allá de lo que la ley les faculta a cada uno a realizar, y claramente el organismo Judicial no puede ser la excepción a esta norma. Un fenómeno que se ha observado en otros Estados, y del que también Guatemala es parte es la presencia en las resoluciones emitidas por el poder judicial de un sistema conocido doctrinalmente como activismo judicial. En especial, son las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, a las que se les ha denominado como activistas.

El artículo constitucional 268, estipula la función esencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la cual es la defensa del orden constitucional; además establece que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del estado y ejerce funciones específicas que le asignan la constitución y la ley de la materia.

El problema objeto de la investigación se centra específicamente en establecer ¿Si es evidente la presencia de la figura del activismo judicial en las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad en Guatemala?, debido a que con la finalidad de cumplir con el mandato de administrar justicia, ha motivado que dichos funcionarios se sobrepasen de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala les ha establecido.

La hipótesis planteada fue: ***“El activismo judicial es evidente en las resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, lo que repercute, afecta e incide en el Estado democrático y de Derecho en Guatemala”.***

La presente investigación se divide en cuatro capítulos, en el capítulo I se aborda el tema sobre la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en el cual se desarrolla dentro del mismo, su naturaleza, antecedentes históricos, integración, funciones de los magistrados, la competencia que ejerce, sus sistemas de control, y por último los tipos de sentencias emitidas por los magistrados de la mencionada Corte, lo cual será de utilidad en la presente investigación para establecer que está dentro de las funciones del máximo tribunal Constitucional, cuáles son las limitaciones que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga y evidenciar si las sentencias que emiten contienen la figura doctrinal de activismo judicial.

En el capítulo II, se destina al estudio de la interpretación jurídica, iniciando con la definición y objeto, los principios reguladores, clases de interpretación jurídica, los diferentes criterios tradicionales de interpretación jurídica y señalando los métodos de la

misma, lo cual sustenta la presente investigación para poder establecer la forma en que interpretan la ley los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.

El capítulo III, se ocupa específicamente del tema activismo judicial, se desarrolla definiendo el mismo, desarrollando los antecedentes históricos, las principales causas y efectos, las características, las clases de activismo judicial existentes, y el rol que el juez ejerce dentro del activismo judicial, el cual es un aporte que permitirá conocer el tema central de la investigación para poder dar respuesta al problema objeto de investigación, el cual consiste en evidenciar la presencia del mismo en las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad.

Por último, el capítulo IV, análisis jurídico y práctico del activismo judicial en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se dedica al propósito de la investigación y es donde se pretende hacer una aportación al conocimiento.

Se pone a disposición del distinguido lector la presente investigación con la intención de motivar el estudio y la continuación del análisis del tema en indagación, para acrecentar el acervo jurídico guatemalteco.

CAPÍTULO I

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

1.1 Definición

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad se define como: *“Un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismo del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.”*

El máximo tribunal para referirse así mismo establece a través de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2003 que: *“La Corte de Constitucionalidad no es un poder político... la función del tribunal constitucional es de intérprete y no de legislador...”*.¹

El autor Ludwin Guillermo Magno Villalta Ramírez, afirma que, a través de la Constitución se crea un órgano necesario para el control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley que la contravengan, en el caso de Guatemala, se refiere a la Corte de Constitucional y lo define como: *“Un ente jurisdiccional específico, separado del poder judicial, denominado tribunal constitucional que busca ante todo el principio de jerarquía constitucional”*.²

¹ Gaceta Número 69, Expedientes acumulados números 825, 1305 y 1342-2000.

² Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. Principios y garantías estructurales en el proceso penal. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala. 2003. Pág. 42.

La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente, creado por la Constitución Política de la República de Guatemala, con el fin de hacer efectivo el control constitucional, de interpretar la constitución y de defender y garantizar la supremacía constitucional, el cual actúa con independencia de los demás organismos del Estado.

1.2 Antecedentes Históricos

El jurista Jorge Mario García Laguardia hace referencia sobre los precedentes más importantes para la creación en Guatemala del máximo tribunal constitucional, Corte de Constitucionalidad, afirmando en primer lugar que fue *“en el Tercer Congreso Jurídico del Colegio de Abogados, celebrado en 1964, se presentaron proyectos de creación del Tribunal, inspirados en la experiencia del Tribunal Constitucional alemán y en las ideas de Kelsen”*.³

El congreso jurídico mencionado, se llevó a cabo en la Ciudad de Guatemala, en el mes de septiembre del año 1964, fue propiciado por el Colegio de Abogados, y de las conclusiones y sugerencias obtenidas de él proponen el establecimiento de una Corte que sea de carácter permanente y autónoma, que tenga la facultad específica de combatir las leyes inconstitucionales y que tuvieran el conocimiento de procesos con similitudes a la apelación, pero en materia constitucional.

³ García Laguardia, Jorge Mario. Justicia Constitucional y Defensa de la Democracia. El Golpe de Estado en Guatemala en 1993. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal: Cuestiones Constitucionales. Enero-junio. Número 002. Universidad Autónoma de México. México. 2000. Pág. 11.

En el Congreso Jurídico se aprobó el proyecto en el cual se proponía que la integración del Tribunal debería ser de cinco magistrados, los cuales nombraría uno cada organismo del Estado y dos el Colegio de abogados.

El segundo antecedente surgió con la Constitución de la República de Guatemala del año 1965, con la cual se creó un Tribunal, a través del Capítulo V, artículo 262 de la Constitución referida, el cual establecía: *“La Corte de Constitucionalidad se integrará por doce miembros en la forma siguiente: El Presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia designados por la misma, y los demás por sorteo global que practicará la Corte Suprema de Justicia entre los magistrados de la Corte de Apelaciones y de lo Contencioso Administrativo”*.⁴

La problemática de este Tribunal contemplado por la Constitución de la República de Guatemala del año 1965, radica en que, no funcionaba de forma permanente, como es en la actualidad, sino que en cada ocasión que se hacía valorar la acción de inconstitucionalidad, era el momento en el que se integraba. Otro punto negativo, era que los miembros que formaban parte de la Corte no actuaban con total independencia debido a que ellos mismos formaban parte del Organismo Judicial.

Sobre este Tribunal que nacía en el año 1965, García Laguardia afirma: *“La experiencia de ésta primera Corte Constitucional, la primera de América Latina, fue corta, como la del texto constitucional que le servía de base; de 1966 a 1981, escasos quince años.*

⁴ Corte de Constitucionalidad. Gestión Licenciado Juan Francisco Flores Juárez. Digesto Constitucional. Guatemala. 2005. Pág. 655.

Significó en nuestro derecho constitucional un efectivo avance. Conoció muy pocos casos”.⁵

Con la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985, vigente desde el 14 de enero de 1986, se creó el tribunal permanente de jurisdicción privativa con el nombre de Corte de Constitucionalidad. Éste modelo de Tribunal mejoró al anterior, creado con la Constitución Política de la República que precede, debido a que es un órgano permanente y autónomo.

1.3 Naturaleza de la Corte de Constitucionalidad

La naturaleza de la Corte de Constitucionalidad se considera que es doble, Julio César Cordón Aguilar, expresa que es: *“Un órgano constitucional y, a la vez, un órgano jurisdiccional”*.⁶

La Corte de Constitucionalidad, es un órgano jurisdiccional que se encarga de impartir justicia, pero esa justicia es de rango constitucional, a su vez, interpreta la Constitución Política de la República, cuida su aplicación, tiene encomendada la tarea de ser guardián de la misma.

⁵ García Laguardia, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 15.

⁶ Cordón Aguilar, Julio César. El Tribunal Constitucional de Guatemala: Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2009. Pág. 9

“Conforme al texto constitucional guatemalteco, artículo 268: La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional”.⁷

1.4 Integración de la Corte de Constitucionalidad

La importancia de la Corte de Constitucionalidad en el Estado de Derecho Constitucional de Guatemala es de tal relevancia, que para la conformación de la misma debe de hacerse de una manera transparente, y es por ello que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece una muy peculiar forma de integración, la cual, se realiza para nombrar cinco magistrados titulares y cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente, quienes durarán en sus respectivos cargos por un periodo de cinco años.

El número de los integrantes de la Corte de Constitucionalidad se elevará a siete magistrados, cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad que hayan sido planteados en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, debiendo para esto, de entre los magistrados suplentes, a los otros dos magistrados que la integran, lo cual debe de realizarse por sorteo.

⁷Pereira-Orozco, Alberto; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Derecho Constitucional. Sexta Edición. Ediciones de Pereira. Guatemala. 2011. Pág. 298.

1.4.1 Designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

Para elegir a las personas que integran el máximo tribunal en materia constitucional, participan los tres organismos del Estado, así como dos instituciones muy importantes del Estado de Guatemala, las cuales son preestablecidas por la Constitución.

Según establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 269 y asimismo el artículo 150 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la designación de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se realiza de la siguiente manera:

- a. Un magistrado que será nombrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b. Un magistrado nombrado por el pleno del Congreso de la República;
- c. Un magistrado que debe ser nombrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d. Un magistrado nombrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- e. Un magistrado electo por la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios.

Cada institución tiene a libre potestad de señalar procedimientos propios e internos para llevar a cabo la elección del magistrado titular y el respectivo magistrado suplente que es su deber y responsabilidad constitucional designar.

1.4.2 Requisitos para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad

Para poder desempeñar las funciones correspondientes a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad deben cumplir con los siguientes requisitos:

1.4.2.1 Generales

Los requerimientos generales exigidos para poder ejercer el cargo de magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se encuentran regulados en el artículo 151 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en el artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala y son los siguientes: *“a. ser guatemalteco de origen; b. ser abogado colegiado activo; c. ser de reconocida honorabilidad; y, d. tener por lo menos quince años de graduación profesional.”*

1.4.2.2 Especiales

Como requisito especial para optar al cargo de magistrado del máximo tribunal, encontramos que el artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad establece que: *“Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, además de los requisitos contemplados en el artículo anterior y que les son comunes a todos ellos, deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe”.*

1.4.3 Presidencia de la Corte de Constitucionalidad

De acuerdo a lo regulado en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, la presidencia de la Corte será desempeñada por los magistrados titulares, en un período de un año, comenzando por el de mayor y siguiendo el orden descendente de edades.

En la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre después de ser integrada, juramentada e instalada, procederá a designar al presidente y a establecer el orden de los magistrados conforme a su derecho de asunción a la presidencia.

1.5 Funciones de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

1.5.1 Función esencial

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 268 la función esencial es la defensa del orden constitucional. La tarea de defender el orden constitucional del Estado, encomendada a la Corte de Constitucionalidad, es con el fin de proteger los valores, los principios y las normas de carácter democrático del Estado de Guatemala, y así garantizar el estado de Derecho.

La Corte de Constitucional está llamada a convertirse en custodia de la Constitución Política de la República de Guatemala, su labor la obliga a velar por la norma

fundamental del Estado, así como buscar la protección, conservación y el estricto cumplimiento de los derechos fundamentales que la misma contiene.

El exfiscal General Adolfo González Rodas, al referirse a la función esencial de la Corte de Constitucionalidad asevera que dicho tribunal *“es garante o defensor de la Constitución, supremo intérprete de la misma y cuyas decisiones vinculan al poder público y órganos del Estado y tiene plenos efectos frente a todos”*.⁸

“Para lograr una efectiva defensa del orden constitucional, con su correlato de la verificación del equilibrio en el ejercicio del poder, debe asegurarse la independencia de la función jurisdiccional constitucional, para que la misma se desarrolle en un marco de libertad y sin la influencia de los demás poderes del Estado, tal cual lo manda la Constitución Política de la República”.⁹

1.5.2 Función específica

La función principal de la Corte de Constitucional como ya se ha manifestado es la defensa del orden constitucional en el Estado de derecho guatemalteco, pero la legislación le confía otras funciones para que actúen los magistrado legalmente electos.

⁸ González Rodas, Adolfo. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 1. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México. 1992. Pág. 14.

⁹ Pereira-Orozco, Alberto; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 241.

Las funciones específicas que les son encomendadas a los magistrados de la Corte de Constitucionalidad se encuentran instituidas en el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el artículo 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las cuales son:

- a. *“Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;*
- b. *Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;*
- c. *Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el artículo 268;*
- d. *Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;*
- e. *Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;*

- f. Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;*
- g. Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;*
- h. Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; e,*
- i. Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución de la República.”*

Asimismo, de manera específica y clara el artículo 164 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, asigna otras funciones que corresponde llevar a cabo por parte de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, siendo estas las siguientes:

- a. “Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente su aprobación por parte del Congreso;*
- b. Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República; y*
- c. Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado.”*

1.6 Competencia de la Corte de Constitucionalidad

El jurista Manuel Ossorio define el término competencia como una “*Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto*”.¹⁰

Couture referido por Ossorio al respecto afirma que competencia es la “*medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar*”.¹¹

El diccionario jurídico Consultor Magno sobre el término competencia señala que es la “*capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos*”.¹²

La Corte de Constitucionalidad, es el máximo tribunal constitucional del Estado de Guatemala, sometido solamente a lo establecido por la Constitución Política de la República y a la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, competencia, de donde obtiene su competencia.

¹⁰ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera Edición Electrónica. Datascan, S.A. Guatemala. S.F. Pág. 182.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Goldstein, Mabel. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Primera Edición. Círculo Latino Austral. Buenos Aires. 2008. Pág. 143.

La competencia de la Corte de Constitucionalidad, es la potestad que el Estado le otorga para poder actuar y así impartir justicia constitucional para ello dicha competencia se clasifica de la manera siguiente: “*jurisdiccional, dictaminadora, dirimente y política*”.¹³

1.6.1 Jurisdiccional

La palabra jurisdicción se deriva del latín “*iurisdictio*”, que significa administración del derecho, es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces¹⁴.

La competencia jurisdiccional es la entendida como: “*La potestad del Estado para declarar el derecho aplicable a un caso determinado, que genera por sí mismo un conflicto, el cual no puede ser objeto de solución de manera espontánea*”.¹⁵

La competencia jurisdiccional se considera como la “*faceta del ámbito de competencia de la Corte que mayor volumen de trabajo le impone y, por ende, el haz de asuntos al que se encuentra sustancialmente enfocada la mayor parte de su actividad; esencialmente atañe al control de la constitucionalidad denominado, reparador o a posteriori, y a la tutela de derechos fundamentales*”.¹⁶

¹³ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Perfiles de la Corte de Constitucionalidad. Proyecto para el desarrollo de la justicia constitucional y los derechos humanos en la República de Guatemala”. Ediciones América. 1998. Pág. 7.

¹⁴ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 529.

¹⁵ Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia. La función jurisdiccional ejercida por autoridades administrativas en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista Justicia No. 15. Junio. Colombia. 2009. Pág. 95.

¹⁶ Los Procesos Constitucionales en Guatemala. En: Constitución y Justicia Constitucional. Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. Editado por Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. Tiana. Barcelona. 2007.

Se puede definir la competencia jurisdiccional como el poder o autoridad conferida a un órgano para que se encargue de administrar justicia, dirimiendo controversias, conflictos, litigios de carácter jurídico, mediante actos decisorios o resoluciones. La competencia jurisdiccional o jurisdicción constitucional es un conjunto de elementos procesales con el único fin de defensa de la Constitución Política de la República, y de mantener el control constitucional de las leyes pertenecientes al ordenamiento jurídico del Estado.

Es un poder y al mismo tiempo un deber que la Corte de Constitucionalidad ejercita para poder resolver conflictos que atentan contra el control constitucional y la jerarquía constitucional del Estado de Guatemala.

Dependiendo del momento procesal la competencia jurisdiccional se clasifica de la siguiente manera:

1.6.1.1 Directa¹⁷

Este tipo de competencia es la que permite a la Corte de Constitucionalidad el conocimiento de:

- a. Inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, competencia misma que le asigna la Constitución Política de la República de Guatemala a través del artículo 272 letra a) y de la ley de Amparo, Exhibición

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Ob. Cit. Pág. 9

Personal y Constitucionalidad según establece el artículo 163 literal a), a este tipo de control por parte del tribunal constitucional es conocido con el nombre de abstracto; y,

- b. Amparos en única instancia, conocidos también con el nombre de directos o uni-
instanciales, dicha competencia la otorga Constitución Política de la República de
Guatemala en del artículo 272 letra b) y a través de la ley de Amparo, Exhibición
Personal y Constitucionalidad por lo preceptuado en el artículo 163 literal b).

1.6.1.2 En Grado¹⁸

La competencia por razón de grado permite que un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía revise las resoluciones emanadas de otro órgano jerárquicamente inferior. La competencia grado presupone diversas instancias o escalones en un proceso, por lo que establece un orden jerárquico en los órganos que desempeñan la función jurisdiccional.

Manuel Ossorio por su parte afirma que la competencia de grado es: *“Cada una de la diferentes instancias de un pleito”*¹⁹.

La Corte de Constitucionalidad, al ser un tribunal superior, tiene la potestad de conocer en alzada los asuntos siguientes que previamente fueron planteados en primera instancia:

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 441.

- a. La inconstitucionalidad en caso concreto, lo que también se conoce con el nombre de control concreto, según le ordena el artículo 272 literal d) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 163 literal d) de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y,
- b. Las apelaciones de los amparos interpuestos ante cualquiera de tribunales de justicia. De acuerdo a lo establecido en el artículo 272 literal c) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 163 literal c) de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

1.6.2 Dictaminadora

Para el autor Hugo Haroldo Calderón Morales dictamen significa: *“Estudio jurídico o técnico sobre un expediente o asunto determinado, el cual es emitido por una persona versada en la materia que se trate”*.²⁰

Un dictamen es una pieza técnica, que nace de la opinión pronunciada de un especialista en una ciencia o en un arte; quien a través de la experiencia, la reflexión y conocimiento profundo de la especialidad, puede dar su parecer sobre determinada materia.

La función dictaminadora de la Corte de Constitucionalidad *“comporta una valiosa oportunidad para que el referido tribunal propicie el encauzamiento de las decisiones*

²⁰ Calderón Morales, Hugo Haroldo. Teoría General del Derecho Administrativo Tomo I. Primera Edición. Servicios Diversos MR. Guatemala. 2013. Pág. 27.

*normativas emanadas de la administración pública dentro del marco de la superlegalidad constitucional, antes de que produzcan efectos”.*²¹

A través de esta competencia, la Corte de Constitucionalidad puede llevar un control preventivo de la constitucionalidad, debido a que, el tribunal por medio de un análisis interpretativo tome una postura sobre leyes, proyectos de ley, convenios, leyes que previamente fueron vetadas por el organismo ejecutivo, que buscan formar parte del ordenamiento jurídico del Estado.

La competencia dictaminadora, es una atribución constitucional de la Corte de Constitucionalidad, para que incida ya sea de manera directa o indirecta, en el proceso de formación de la ley, emitiendo opiniones, consejos o juicios, que pueden ser de carácter vinculante y algunos otros carecen de ese valor, se convierte en el consultor del Estado en materia constitucional.

La opinión de la Corte de Constitucionalidad se considerará vinculante, cuando emita dictamen sobre proyectos de reforma de leyes de rango constitucional, así lo preceptúan los artículos 175 de la Constitución Política de la República y 164 literal a) de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

²¹ Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Derecho Procesal Constitucional. Segunda Edición. Primera reimpresión. Ediciones De Pereira. Guatemala. 2012. Pág. 259.

No será vinculante la opinión que emita la Corte de Constitucionalidad sobre la inconstitucionalidad de las leyes que fueron vetadas por el Organismo Ejecutivo al considerarlas inconstitucionales, ésta competencia está atribuida en el artículo 272 literal h de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163 literal h) de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

También es requerida la opinión de la Corte de Constitucionalidad, pero sin ser vinculante la misma, cuando algún organismo del Estado consulte sobre la constitucionalidad de un tratado, convenio o algún proyecto de ley, según le atribuye dicha competencia el artículo 272 literal e de la Constitución Política de la República y 163 literal e y 164 literal b de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad cumple una función asesora, al emitir una opinión consultiva, la cuál puede ser solicitada por cualquiera de los tres organismos que forman el Estado, sobre alguna materia en la que ellos estén interesados, ésta facultad se encuentra regulada en la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en los artículos 171 al 177, pero ésta consulta será de carácter facultativo y no obligatorio.

1.6.3 Dirimente

La palabra dirimir, se refiere a la capacidad de resolver, remediar, solventar o de darle fin a un problema o a una controversia. Para Ossorio el término dirimente debe entenderse como: *“El magistrado que resuelve la discordia o discrepancia de un tribunal*

*colegiado cuando hay empate entre sus miembros o no se logra la mayoría de otra manera”.*²²

*La competencia dirimente “es importante que se encuentre prevista, dados los indudables alcances que esta atribución puede llegar a tener en un momento dado en la conservación del orden constitucional y la vigencia del principio de seguridad jurídica”.*²³

La Corte de Constitucionalidad ejercita la competencia dirimente al conocer de las cuestiones de competencia o jurisdicción constitucional entre los órganos del Estado y entre éstos y las entidades autónomas, asimismo al conocer la competencia en materia de amparo.

1.6.4 Política

La competencia política de la Corte de Constitucionalidad, consiste en la facultad otorgada por la Constitución Política de la República de Guatemala, de acuerdo a lo preestablecido en el artículo 277 literal c), de tener la iniciativa para la proposición de reformar la constitución.

La Corte de Constitucionalidad, solo la comparte dicha potestad con el presidente de la República en Consejo de ministros, si la propuesta la realizan diez o más diputados al

²² Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 334.

²³ Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. Ob. Cit. Pág. 286.

Congreso de la República, cuando no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados dirige la petición por medio del Congreso de la República.

1.7 Sistemas de Control Constitucional

La Constitución de un Estado es considerada como la norma fundamental y suprema de todo ordenamiento jurídico, para poder garantizar su supremacía, para mantener el orden constitucional, realizar la defensa constitucional y limitar el poder político, garantizando con ello la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, la doctrina establece diversos sistemas de control constitucional, los cuales son, difuso, concentrado y mixto.

1.7.1 Difuso

También es conocido con los nombres de americano, incidental, angloamericano, descentralizado o norteamericano. Encuentra su inspiración en el derecho anglosajón y ha tenido gran aplicación en los Estados Unidos de Norte América.

El sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes, tiene su origen en los Estados Unidos, en el año de 1803, con la emblemática sentencia en el caso Marbury vs. Madison, que fue emitida por la Corte Suprema de Justicia, que en ese entonces era presidida por John Marshall, en la cual se estableció el precedente, que consiste en que una ley que sea contraria a la Constitución debe ser nula y no la deben aplicar los jueces y tribunales, debido a que la Constitución es reconocida como una ley superior y

suprema, que no puede ser alterable por medios ordinarios, lo cual se debe considerar como uno de los principios de la sociedad democrática de Derecho.²⁴

El sistema difuso es *“en el que todos los tribunales de justicia tienen el deber de asegurarse de que las leyes atinentes a los asuntos sometidos a su conocimiento armonizan con los preceptos constitucionales y, en su caso, declarar su inaplicabilidad”*.²⁵

Este sistema de control constitucional establece que todos los jueces tienen la potestad y están habilitados para analizar leyes que sean señaladas de ser contrarias a la Constitución, además están facultados para ordenar la inaplicación de las mismas, si el resultado del análisis establece que si contradicen la norma suprema.

La palabra difuso, en términos generales significa que algo es poco claro o preciso, es por ello, que este sistema adopta este nombre, debido a que no existe un procedimiento específico a seguir, tampoco existe un órgano directo a quién acudir, al momento en que se señale una ley de contraria a la Constitución. El sistema difuso, se fundamenta en el principio de supremacía constitucional, por lo que obliga a todos los jueces a no aplicar aquellas normas jurídicas que sean calificadas como inconstitucionales.

Una característica especial del sistema difuso, es que los efectos afectarán a las partes que intervienen en la controversia, no al resto de personas que habitan el Estado.

²⁴Fuente referencial:

https://www.academia.edu/8246306/Modelos_constitucionales_difuso_y_concentrado/ Fecha de consulta: 3 de agosto de 2018

²⁵ Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 230.

1.7.2 Concentrado

El sistema de control constitucional concentrado también es conocido como europeo, especializado o de justicia constitucional *“ad hoc”*.

Este sistema nace en Austria, en el año 1920, a través del jurista Hans Kelsen, quien plantea y crea un esquema de control de constitucionalidad de leyes y propone que el control quede concentrado en las manos de un órgano llamado Tribunal Constitucional, que se crea específicamente para asegurar el ejercicio de dicho control.²⁶

El sistema concentrado *“supone la existencia de un órgano jurisdiccional especializado, separado de la administración de justicia ordinaria, que concentra para sí la competencia en materia constitucional”*.²⁷

El Doctor Osvaldo Alfredo Gozaíni sobre este sistema opina que *“destina la tarea del control de la supremacía constitucional en un órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales fuera del aparato jurisdiccional clásico u ordinario”*²⁸.

²⁶ Fuente referencial: <http://repositorio.uca.edu.ni/420/1/UCANI3202.PDF> Fecha de consulta: 4 de agosto de 2018

²⁷ Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 230.

²⁸ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional. Argentina. Ediciones Depalma. 1994. Pág. 122.

Este sistema establece que se debe crear un órgano independiente con competencia específica, para poder llevar a cabo el control de constitucionalidad en un Estado, su función consistirá en analizar y resolver los conflictos que se den sobre la constitucionalidad de las leyes.

Los efectos del Tribunal Constitucional si serán “*erga omnes*”, lo contrario a los efectos que produce el sistema difuso, que la decisión solo afecta a las partes involucradas.

1.7.3 Mixto

Es conocido también como ecléctico, y combinar ideas del sistema difuso y del sistema del concentrado.

Este sistema tiene su origen en el continente americano, y se establece como el tercer sistema de control constitucional que intenta conciliar al sistema difuso y al concentrado, los elementos que lo conforman por lo tanto no pueden considerarse originales.

La jueza argentina Elena Highton al respecto señala que: *“Es un sistema, que instaure en la estructura del Poder Judicial a jueces especializados que actúan como sala dentro del órgano supremo, pueden contar con corte independiente, situada fuera del máximo órgano de justicia nacional, pero con todo ello siempre permiten el control difuso de los jueces comunes. Dado que siempre son las salas de los Tribunales o Cortes de Justicia las que tienen la palabra final sobre la interpretación constitucional, es claro que estos*

*funcionan como tribunales de alzada y generalmente en casos de apelaciones y casación”.*²⁹

Del sistema concentrado, toma como suyas las ideas de que por parte del tribunal constitucional en el que el juez lleva a cabo la tarea de interpretación respecto de la constitucionalidad de una ley, así como la facultad de conocer en alzada las resoluciones de los jueces comunes constituidos como tribunales constitucionales; y, del sistema difuso, hace propias las ideas de extender la competencia de los jueces de la jurisdicción común para que estos ejerzan el control de constitucionalidad de las leyes, así como la protección de los derechos fundamentales por medio de las garantías.

En el caso de Guatemala, adopta el sistema de control constitucional mixto, debido a que toma tanto del sistema concentrado como del difuso.

Los elementos que toma del sistema concentrado son, que instaura un Tribunal Constitucional que es independiente de los organismos del Estado, contando con la potestad de ser el guardián de la Constitución y de su cumplimiento así como del resguardo del control constitucional del Estado. Del sistema difuso, toma los elementos de facultar a jueces ordinarios a resolver en primera instancia en caso concreto la inconstitucionalidad de una ley, para verificar así el resguardo de la misma desde todos los ámbitos posibles.

²⁹ <http://repositorio.uca.edu.ni/420/1/UCANI3202.PDF>/ Fecha de consulta: 05 de agosto de 2018.

1.8 Sentencia que emiten los magistrados de la Corte de Constitucionalidad

El término sentencia es definido por Couture, quién es citado por Ossorio como: “*Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento*”.³⁰

Sentencia es una decisión, una resolución, emitida por los operadores de justicia, a quienes el Estado les ha otorgado la potestad de juzgar, y con la cual, los mismos dan fin a una controversia o conflicto sometido a su conocimiento, obligando a cumplir lo resuelto por ellos.

El abogado chileno Humberto Raúl Ignacio Nogueira Alcalá, establece que “*La sentencia del tribunal constitucional más que un acto procesal que pone término a un conflicto jurídico, como ocurre con las sentencias de los tribunales ordinarios de justicia, es además una decisión con trascendencia política, ya que realiza una labor de interpretación de valores y principios y una actividad integradora del Derecho*”³¹. Dentro de los tipos de sentencias que emiten los magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, encontramos los siguientes tipos de sentencias: estimatorias, de interpretación, aditivas, sustitutivas y exhortativas, las cuales se desarrollan a continuación.

³⁰ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 884.

³¹ Nogueira Alcalá, Humberto. Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 2. Editorial Porrúa. México. 2004. Pág. 71.

1.8.1 Sentencias estimatorias

La sentencia estimatoria, es definida por el diccionario jurídico Consultor Magno como el *“acto decisorio que hace lugar, en forma total o parcial, a las pretensiones del actor”*.³² Las sentencias estimatorias son aquellas resoluciones emitidas por un tribunal constitucional que declaran la constitucionalidad de una ley. En dado caso la ley se declare inconstitucional la consecuencia será la expulsión de la misma del ordenamiento jurídico del Estado.

1.8.2 Sentencias de interpretación

En este caso el órgano de control constitucional, según sean las circunstancias que rodean el proceso constitucional, declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea efectuada por algún operador judicial, lo cual acarrea una aplicación indebida.³³

Rivera Santiváñez, afirma, que la pretensión de este tipo de sentencias es *“expulsar del ordenamiento jurídico la interpretación de la disposición legal que sea contraria o incompatible a la Constitución y, por otra, mantener una eficacia normativa de la misma, es decir, mantener en vigencia la disposición legal acusada siempre que, sobre la base de la interpretación, esté conforme a la Constitución”*.³⁴

³² Goldstein, Mabel. Ob. Cit. Pág. 517.

³³ https://www.academia.edu/5614545/CLASIFICACION_DE_LAS_SENTENCIAS_CONSTITUCIONALE/
Fecha de consulta: 08 de agosto de 2018

³⁴ <https://www.monografias.com/trabajos58/sentencias-constitucionales-bolivia/sentencias-constitucionales-bolivia3.shtml> / Fecha de consulta: 18 de agosto de 2018.

Este tipo de sentencia se da cuando al texto que está siendo analizado por el tribunal constitucional ha obtenido por parte de otro órgano jurisdiccional un significado distinto al verdadero, y debido a la incorrecta interpretación de la ley se pudieron crear normas contrarias a la constitución, las cuales serán no aplicables en el ordenamiento jurídico.

1.8.3 Sentencias aditivas

Las sentencias aditivas son aquellas en las que el tribunal constitucional establece que existe una omisión legislativa en un cuerpo normativo, por lo que resuelve agregar el texto que hace falta y que es necesario que se consigne, para que el contenido de la norma sea de carácter constitucional.

1.8.4 Sentencias sustitutivas

Son las sentencias en las cuales el tribunal constitucional establece que la ley es de carácter inconstitucional parcial, por lo que a través de la resolución modifica o reemplaza lo que se considera inconstitucional.

1.8.5 Sentencias exhortativas

Las sentencias exhortativas son aquellas resoluciones emanadas por el órgano de control constitucional en las que establecen que la ley analizada no es compatible con la constitución del Estado, de una parte o de la totalidad de la ley, por lo que asignan un

plazo razonable para que el organismo legislativo emita la ley que la remplazará, la cual debe ajustar el contenido de la misma a la constitución.

CAPÍTULO II

INTERPRETACIÓN JURÍDICA

2.1 Definición

La palabra interpretación tiene diversos y amplios significados, para la real academia española de la lengua en sentido general es: *“Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto”*.³⁵

A este respecto se refiere Eduardo García Máynez: *“Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos; por ello tiene significación”*.³⁶

Resulta claro que interpretar es, encontrar, descifrar, entender, aclarar el significado de alguna expresión, a través de ella se puede llegar a entender el sentido de algo, alcanzando la comprensión y el entendimiento.

Un término que también es importante definir es hermenéutica, Cabanellas al respecto expresa que es la *“Ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido”*.³⁷

Tanto interpretación como hermenéutica son términos tomados como sinónimos.

³⁵ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Vigésima tercera edición. Madrid. 2014. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. Fecha de consulta: 10 de agosto de 2018.

³⁶ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Sexta edición. Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2008. Pág. 325.

³⁷ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta S.R.L. Undécima Edición. Buenos Aires. Argentina. 1993. Pág. 150.

La hermenéutica, es la disciplina que se encarga de explicar, analizar e interpretar de una forma coherente los textos, cuando el lenguaje es complejo, con el fin de encontrarles el sentido, la razón y el significado verdadero de los mismos, aunque ya se ha señalado que hermenéutica e interpretación, son considerado sinónimos, se puede establecer, que la primera en mención, es una poco más amplia que la segunda, considerada y calificada por muchos autores como ciencia.

Sobre la interpretación jurídica, el Doctor René Arturo Villegas Lara indica que, es con el nombre de hermenéutica jurídica, como se conoce en el lenguaje del Derecho a la interpretación jurídica, y para definirla cita al Doctor García Máynez, quien resalta que la tarea de la hermenéutica jurídica es: *“Conocer el sentido de las normas que se pretende aplicar a situaciones particulares”*.³⁸

Para los autores Pereira-Orozco, Richter, Castillo Mayén y Morales Bustamante, *“La hermenéutica jurídica es la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos. La interpretación es la aplicación de la hermenéutica. La hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar”*.³⁹ En la misma forma, Luis Soriano define a la interpretación jurídica como: *“La indagación del significado de la norma empleando criterios literarios y conceptuales”*.⁴⁰

³⁸ Villegas Lara, René Arturo. Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho. Sexta Edición. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2017. Pág. 257.

³⁹ Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 308.

⁴⁰ Soriano, Ramón. Compendio de Teoría General del Derecho. Segunda Edición, Corregida y aumentada. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España. 1992. Pág. 245.

Por su parte el Doctor en Derecho Arturo Hoyos, cita al jurista italiano Emilio Betti, quien sobre la hermenéutica sostiene que: *“Es una ciencia del espíritu que abarca el estudio de la actividad humana de interpretar.”*⁴¹ También agrega Betti su definición de interpretación jurídica la cual consiste en la siguiente afirmación: *“El problema que caracteriza este tipo de interpretación consiste en entender para actuar o decidir”*.⁴²

La interpretación jurídica es una actividad que sirve como un instrumento para poder establecer, entender, razonar y comprender el significado y el alcance de las normas jurídicas para que su aplicación se realice de una manera correcta, ésta actividad se extiende a los demás conceptos que son parte del ordenamiento jurídico como los principios que el Estado protege. Con la interpretación jurídica se puede llegar a conocer la realidad jurídica.

La interpretación de las normas jurídicas debe ser de su contenido, pero también debe abarcar la relación sistemática con el resto de normas que conforman el ordenamiento jurídico, además sus antecedentes históricos y los fines sociales que persigue.

El Doctor Soriano cita al filósofo Herbert Hart quien, destaca que la interpretación jurídica “permite al juez llevar a cabo una actividad complementaria de la producción de reglas, que corresponde al legislador”⁴³.

⁴¹ Hoyos, Arturo. La Interpretación Constitucional. Reimpresión. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1998. Pág. 3

⁴² Ibid.

⁴³ Soriano, Ramón. Ob. Cit. Pág. 247.

2.2 Objeto de la interpretación jurídica

Es importante conocer primeramente el significado que la real academia española de la lengua, le otorga al término objeto, el cual es, el *“Fin o intento a que se dirige o encamina una acción u operación”*⁴⁴, y también como *“materia o asunto de que se ocupa una ciencia o estudio”*.⁴⁵

El objeto de la interpretación jurídica, busca encontrar respuesta a la interrogante, qué es lo que se va a interpretar. Algunos autores consideran, que lo que se interpreta es la propia ley, otros piensan que es el sentido de la ley, mientras que algunos suponen que es la intención o la voluntad del órgano creador de la ley lo que se interpreta, pero también hay un grupo que opina que lo que se interpreta es la conducta humana por medio de la ley.

El Doctor Hoyos refiere al jurista alemán Karl Larenz, quien al respecto indica que: *“El objeto de la interpretación es el texto legal”*.⁴⁶

El profesor Daniel Humberto Moscol Aldana, cita al jurista alemán Karl Ludwig Martín quien afirma que el objeto de la interpretación jurídica es: *“El esclarecimiento del sentido propio de una proposición jurídica”*.⁴⁷

⁴⁴ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Vigésima tercera edición. Madrid. 2014. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. Fecha de consulta: 12 de agosto de 2018.

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ Hoyos, Arturo. Ob. Cit. Pág. 1

⁴⁷ http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF. / Fecha de consulta: 22 de agosto de 2018.

El objeto de la interpretación jurídica es el propio derecho, es decir, las normas jurídicas, la ley, a través de la interpretación se pretende encontrar el verdadero sentido de los textos legales pertenecientes al ordenamiento jurídico del Estado.

2.3 Clases de interpretación jurídica

2.3.1 Auténtica

El Doctor René Arturo Villegas Lara describe ésta clase de interpretación como: “La que hace el mismo autor de la ley, al insertar normas que tienen por objeto explicar el significado de otras normas, ya sea al momento de emitir la ley o posteriormente, mediante otro cuerpo legal”.⁴⁸

“Este tipo de interpretación, llamado también, por vía de la autoridad, consiste en que aquella proviene del órgano al que la Constitución le confiere dicha facultad”.⁴⁹

La interpretación auténtica es la realizada por el mismo autor del texto legal, es decir por los legisladores que conforman el poder legislativo del Estado, es por ello que también se le conoce con el nombre de interpretación legislativa.

⁴⁸ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit.

⁴⁹ Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 315.

El Doctor Soriano, manifiesta que: *“Es claro que la interpretación ideal es la auténtica: nadie puede perfilar mejor el exacto sentido de la norma que el propio autor de la misma”*.⁵⁰

Muchos autores comparten el pensamiento de Soriano, opinan al respecto que solo el creador de la norma jurídica puede conocer el verdadero sentido de la misma, solo su autor sabe el fin que se pretende conseguir con dicha norma y solo él conoce, la voluntad que motivó a su creación, por lo que recomiendan que los encargados de llevar a cabo la tarea de interpretación sean los legisladores.

Al respecto otros autores consideran que sería ideal que los legisladores interpretaran las normas, pero las mismas son de carácter general y abstracto, y es en cada caso concreto donde se materializarán y el legislador no tendrá el tiempo suficiente para realizar la actividad interpretativa en cada uno de ellos, debido a las funciones que la misma ley le otorga, por eso se le delega esa función de interpretar de las normas jurídicas a los jueces.

2.3.2 Judicial

El autor Villegas Lara considera que la interpretación judicial es: *“La que realizan los jueces en el momento en que aplican la ley a un caso concreto. Esta interpretación origina la doctrina legal”*.⁵¹

⁵⁰ Soriano, Ramón. Ob. Cit. Pág. 253.

⁵¹ Villegas Lara. Ob. Cit. Pág. 259.

“Es aquella que realizan los jueces y los magistrados dentro de la órbita de su función. En el caso concreto de la interpretación constitucional es entonces la que realiza el órgano u órganos competentes para ello. Esta interpretación se traduce en decisiones; particularmente en sentencias”⁵².

También recibe este tipo de interpretación el nombre de usual y el de jurisprudencial, es la actividad que llevan a cabo los jueces, debido a la potestad y competencia jurisprudencial que el Estado les otorga, en la que determinan el sentido y el alcance de las normas jurídicas para poder aplicar el derecho en cada caso concreto que será de su conocimiento, en el que después deberán tomar una decisión a través de las resoluciones o sentencias.

La persona encargada de realizar la interpretación judicial debe tener un elevado nivel de formación académica y debe ser profesional en su actuar, para poder llevar a cabo la actividad de manera correcta, sin olvidar que deben ser acreditados por el Estado, en el otorgamiento de su respectiva competencia. Esas personas son los jueces y magistrados en su función de administrar justicia y así solucionar los problemas sometidos a su respectiva jurisdicción.

Para otros autores la interpretación judicial es la más efectiva y práctica, debido a que a través de la labor de interpretar de los jueces es como las normas jurídicas de un

⁵² ⁵² Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 315.

ordenamiento jurídico se llevan a la vida práctica y trascienden en la sociedad, debido a que todos pueden conocer las resoluciones emitidas por los operadores de justicia.

Dependiendo de la instancia de donde provenga la interpretación judicial y al haber sentado sus precedentes, influenciará de mayor manera en las futuras interpretaciones, en casos posteriores.

Soriano al respecto expresa que: *“Hoy día la interpretación jurídica es primordialmente labor de los jueces, quienes en su actividad se ven limitados por el marco general de la ley, a la que no les está permitido esquivar, y por las influencias teóricas de la doctrina jurídica.”*⁵³

2.3.3 Doctrinal

René Arturo Villegas Lara señala que: *“se trata de una interpretación no orgánica; y es la que realizan los tratadistas del Derecho, los profesionales del Derecho o cualquier persona preocupada por el sentido de la legalidad. Esta interpretación es valiosa porque contribuye fundamentalmente a las labores interpretativas de los órganos jurisdiccionales”*.⁵⁴ Toda interpretación hecha por conocedores del derecho, es de carácter doctrinal.

⁵³ Soriano, Ramón. Ob. Cit. Pág. 253.

⁵⁴ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. Pág. 259.

“Es la que hacen los juristas en sus obras al analizar el contenido y los alcances de las normas, y también de la jurisprudencia de los tribunales. En esta interpretación teórica, los autores se basan en su apreciación de los principios jurídico y de la teoría del derecho, y pueden utilizar diversos criterios de interpretación”.⁵⁵

La interpretación doctrinal la realizan los teóricos, doctrinarios, tratadistas, jurisconsultos, letrados, especialistas, quienes se dedican a estudiar la ciencia del derecho, quienes son doctos en la materia, que consiste en una perspectiva de carácter técnico, es por ello que, también es conocida esta interpretación con el nombre de científica, por el carácter del mismo, al ser un estudio de la ciencia del Derecho.

Este tipo de interpretación carece de carácter y fuerza obligatoria para jueces y magistrados, pero eso no le resta importancia debido a que sirve como instrumento de dirección intelectual, al poner de manifiesto los conocimientos teóricos, para el Derecho en general, y para ellos en cada caso en particular, en el cual por lo complejo del tema deban de auxiliarse de la misma.

La interpretación doctrinal sirve de complemento a la jurisprudencia, debido a que la enriquece con los conocimientos especiales que posee, los cuales permiten estudiar otras alternativas de solución de conflictos, a través del conocimiento de diferentes puntos de vista jurídicos.

⁵⁵ Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 315.

2.4 Criterios de interpretación jurídica

2.4.1 Criterio literario o filológico

Para poder comprender este criterio, es importante contextualizarse y definir en primer lugar el término filología, la real academia española lo hace de la siguiente manera, es la *“técnica que se aplica a los textos para reconstruirlos, fijarlos e interpretarlos”*.⁵⁶

El término filología procede del vocablo latino *“philología”*, a su vez derivado del griego philología. Se trata de la disciplina científica dedicada al análisis de una cultura a partir de su literatura y su lengua. La filología suele centrarse en los textos escritos, aplicando diversas técnicas para lograr su reconstrucción y así interpretar su sentido original. Para acceder a ese sentido, resulta imprescindible conocer la cultura en la cual fue creado y se insertó en el texto en cuestión⁵⁷.

El criterio literario o filológico es el primer criterio que el intérprete usará al momento de llevar a cabo la actividad interpretativa, debido a que este consiste en analizar, estudiar, examinar, indagar, razonar, sobre el significado de cada uno de los términos que conforman el texto legal que se está interpretando. A través del mismo se alcanza el conocimiento del sentido original que representa cada término que se interpretará, para aproximarse así al sentido real de la palabra en análisis.

⁵⁶ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Vigésima tercera edición. Madrid. 2014. Consultado en [http:// www. rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html). Fecha de consulta: 25 de agosto de 2018.

⁵⁷ <https://definicion.de/filologia/> Fecha de consulta: 25 de agosto de 2018.

2.4.2. Criterio lógico-conceptual

El criterio lógico-conceptual tiene como fin buscar la voluntad del legislador al momento de crear la norma jurídica.

Para el Doctor Villegas Lara este criterio *“Utiliza el análisis lógico para encontrar el sentido a la norma. El raciocinio jurídico parte de que la norma es una estructura lógica, y la interpretación pretende, entonces, encontrar su razón lógica de existir”*.⁵⁸

Este criterio consiste en descubrir el espíritu de la norma jurídica, para poder entender, completar, extender el texto normativo, para ello se auxilia de la exposición de motivos que fueron la génesis de su creación. El criterio lógico-conceptual apremia escudriñar el significado conceptual de una ley desde la perspectiva de la lógica, para encontrar su naturaleza interior.

Para poder cumplir su misión el intérprete debe descomponer, desglosar en partes la norma jurídica y realizar un análisis de cada concepto que conllevará como resultado poder entender el todo de la norma en estudio.

Al realizar el análisis de los conceptos que forman el texto legal se llega a alcanzar el significado exacto del mismo, debido a que los legisladores crean la norma de manera

⁵⁸ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. Pág. 260.

general, para poder interpretarlo de manera correcta y evitar que en la práctica jurídica exista desorden o confusión.

2.4.3 Criterio sistemático

Sobre el criterio sistemático el Doctor René Arturo Villegas Lara refiere que ésta interpretación *“Parte de la base de que las leyes o las normas jurídicas pertenecen a un sistema que tiene principios, valores, finalidades, etc. Las normas no existen en forma aislada, sino que pertenecen a un conjunto. Entonces, la interpretación sistemática es aquella que se hace tomando en cuenta a la norma en sí y su relación con todo el ordenamiento jurídico o en su contexto”*.⁵⁹

El Doctor Pereira-Orozco expresa que este criterio *“parte de todo un cuerpo legal, para interpretar una de sus partes. O pone en relación la ley interpretada con todo el ordenamiento jurídico, recibiendo de este nueva luz”*.⁶⁰

Asimismo el Doctor Soriano manifiesta que el criterio sistemático *“pone la norma en relación con otras normas en el marco del sistema jurídico. Este criterio, es de extraordinaria importancia en la práctica del Derecho, pues la función normativa de las normas tiene una textura abierta que el intérprete y el aplicador del Derecho debe delimitar”*.⁶¹

⁵⁹ Ibid.

⁶⁰ Pereira-Orozco, Alberto. Introducción al Estudio del Derecho Tomo II. Novena Edición. Ediciones De Pereira. Guatemala. 2017. Pág. 187.

⁶¹ Soriano, Ramón. Ob. Cit. Pág. 260.

El criterio sistemático pretende a diferencia del criterio lógico-conceptual analizar la ley de manera aislada, sino al contrario el análisis se realiza tomando en cuenta que la ley en interpretación pertenece a una unidad, a un todo. Es necesario atender a las conexiones que la ley en estudio tiene con el resto de leyes que integran el ordenamiento jurídico del Estado. Este criterio tiene como fin que exista un sistema jurídico en el que todas las leyes que lo integran sean compatibles entre sí, que no se contradigan, que no exista conflicto.

2.4.4 Criterio histórico

El Doctor Alberto Pereira-Orozco afirma que el criterio histórico *“investiga el origen de la norma y su proceso de formación, persiguiendo encontrar el sentido y alcance de la ley”*.⁶²

El criterio histórico para el Doctor Villegas *“pretende encontrar el sentido de la ley recurriendo a la historia de las instituciones jurídicas plasmadas en las leyes. Para ese efecto se utilizarán como medios interpretativos todos aquellos antecedentes, regularmente documentales, que informen sobre la gestión legal. Esta interpretación puede resultar ineficiente si no se toma en cuenta que las condiciones en que se emitió la ley van cambiando de manera inexorable.”*⁶³

⁶² Pereira-Orozco, Alberto. Ob. Cit. Pág. 187.

⁶³ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. 261.

En otras palabras se puede señalar que el criterio histórico, estudia, analiza, investiga, indaga, examina, las disposiciones jurídicas anteriores a la que se está interpretando, para entender su influencia y además comprender lo que pretendía el legislador al crearla, también toma en cuenta las circunstancias y necesidades existentes en ese momento. Asimismo este criterio verifica el proceso de formación que sufrió la ley.

2.4.5 Criterio teleológico

Jorge Machicado señala que el criterio teleológico *“consiste en investigar el fin práctico de las normas particulares independientemente de la intención del legislador cuando ha regulado expresamente la relación, y cuando la regulación falta, el criterio para la determinación de la norma mejor adaptada al caso se deduce de las necesidades mismas, de la observación objetiva y positiva de los hechos, de la ponderación concreta de las exigencias reales y de las utilidades prácticas”*.⁶⁴

Este criterio es diferente a los anteriores, debido a que no busca realizar un análisis literario ni conceptual, sino persigue explicar la finalidad, el objeto, el motivo de la norma jurídica.

El criterio teleológico es el que va más allá del texto literal expreso en la norma jurídica, es el fin o propósito de la regulación legal, lo más importante para dicho criterio, debido

⁶⁴ <https://jorgemachicado.blogspot.com/p/nos.html/> Fecha de consulta: 26 de agosto de 2018.

a que cada una de las normas es creada para proteger valores e intereses de la sociedad de un Estado.

Para los defensores de este criterio es de suma importancia conocer los intereses que dieron vida a la ley, así como definir los objetivos con los que se encuentra destinada la ley.

2.5 Escuelas de interpretación jurídica

2.5.1 Escuela Exegética o tradicional

El abogado Héctor Alfredo Ruano Castañaza, admite que la escuela exegética “*se fundamenta en que la interpretación debe reducirse a la búsqueda del pensamiento creador de la norma jurídica e indagar sobre la intención de las personas que la formularon.*”⁶⁵

La escuela exegética realizaba el análisis de las normas jurídicas utilizando el significado exacto y propio del texto, para alcanzar a entender la intencionalidad de los creadores de la normativa. Esta escuela aceptaba que si una ley era clara, los aplicadores de la misma no tenían que realizar análisis, sino debían aplicarla estrictamente, pero en caso que si fuera oscura o dudosa, se les permitía interpretarla, con el objetivo de comprender la intención del legislador, la cual debía prevalecer sobre los términos que conforman la ley.

⁶⁵ Pereira-Orozco, Alberto. Ob. Cit. Pág. 182.

2.5.2 Escuela de Derecho Libre

Ruano Castañaza, citado por Pereira-Orozco manifiesta que la escuela de derecho libre *“se fundamenta en que al juzgador no se le debe condicionar al momento de aplicar el derecho a casos concretos a hurgar sobre el sentido que el legislador le quiso dar un precepto; esto, por el simple motivo de la variabilidad de condiciones histórico-sociales.”*⁶⁶

Esta escuela le da gran valor a las decisiones, criterios del juez, cuando existen lagunas legislativas, o cuando se la norma es dudosa, oscura o injusta, se les permite a través de las sentencias que resuelvan conflictos de intereses.

2.5.3 Escuela Lógica de lo razonable o de la equidad

La escuela lógica de lo razonable o de la equidad *“parte del criterio de estimar los hechos de manera lógica y proceder de manera razonable, es decir concatenando los valores que tiende a realizar el derecho con las manifestaciones reales, llegando a dirimir el caso concreto de manera satisfactoria en concordancia con los valores jurídicos y especialmente con el de justicia.”*⁶⁷

Esta escuela aprecia los hechos oscuros o contradictorios de la legislación y los interpreta del modo más conforme al espíritu general de la ley y de la equidad natural,

⁶⁶ Ibid.

⁶⁷ Ibid.

en virtud de las exigencias y de las necesidades sociales. Con esta escuela el juez deja de manifiesto que el Derecho no se agota con las normas, sino que se auxilia de valores que ayudan a cumplir su misión de impartir justicia.

2.6 Sentido y alcance de la interpretación jurídica

2.6.1 Interpretación declarativa

Jorge Machicado resalta que la interpretación declarativa *“es aquella que simplemente declara el sentido o alcance de las palabras empleadas por el legislador, sin restringirlo y tampoco sin extenderlo.”*⁶⁸

Este tipo de interpretación establece al texto legal un alcance delimitado, y obliga al aplicador de la norma a solo circunscribirse a lo que estrictamente instituye la ley, por lo tanto su interpretación será estrecha, determinada, limitada. Esta interpretación utiliza la técnica literal, se ajusta únicamente al análisis metódico de las palabras y de las oraciones que conforman la norma.

2.6.2 Interpretación restrictiva

Villegas Lara, la define como *“Aquella en que al intérprete no se le deja ningún margen de libertad para ir más allá de lo que dice la norma.”*⁶⁹ *“La forma restrictiva de*

⁶⁸ <http://www.diccionariojuridico.mx/proyecto/> Fecha de consulta: 29 de agosto de 2018.

⁶⁹ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. Pág. 261.

*interpretación consiste en entender y aplicar las normas en su sentido más limitado y reducido”.*⁷⁰

La interpretación restrictiva atribuye a las palabras de la norma jurídica que se analiza y estudia un alcance más limitado, restringido, condicionado, de las palabras que a primera impresión abarca un contenido más extenso. Esta interpretación reduce su campo de aplicación a los supuestos que incluye la norma jurídica, aunque el contenido real de la palabra permita alcanzar otros casos.

2.6.3 Interpretación extensiva

Es definida como: *“Aquella que, por la naturaleza del bien jurídico tutelado, permite al juez intérprete ir más allá de lo que dice la norma, siempre en provecho de su destinatario”.*⁷¹

*“La aplicación extensiva busca entender y utilizar en el sentido más amplio posible la norma, y su procedencia depende, igualmente, del carácter del texto analizado; por ello, algunos autores consideran que en materia de libertades personales fundamentales las normas que las consagran deben ser interpretadas en forma extensiva.”*⁷²

⁷⁰ Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 317.

⁷¹ Villegas Lara, René Arturo. Ob. Cit. Pág. 261.

⁷² Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Ob. Cit. Pág. 317.ter

Esta interpretación es aquella que atribuye al intérprete o aplicador de la norma jurídica la potestad de extender el alcance de la misma, debido a que existió voluntad de parte del legislador, creador de la ley, que la misma comprendiera supuestos que a primera impresión no abarca el contenido de las palabras empleadas.

2.7 Reglas de interpretación jurídica en el Derecho guatemalteco

Los criterios para interpretar la ley están establecidos en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, contenida en el Decreto 2-89 del Congreso de la República. El cual establece que una ley debe interpretarse entendiendo que el conjunto de la misma debe instruir el contenido de cada una de sus partes, pero cuando alguna de ellas sea oscura o ambigua atenderá el orden para aclararla subsiguiente:

- a. "A la finalidad y al espíritu de la misma;*
- b. A la historia fidedigna de su institución;*
- c. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;*
- d. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho."*

Se debe comprender también que la Constitución es la norma jerárquicamente superior del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo tanto, el resto de leyes deben ser interpretadas en armonía a ella y a los convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado.

2.8 Interpretación constitucional

La interpretación constitucional “*constituye un proceso de adecuación de la norma a la realidad, y viceversa. Este proceso sigue las mismas reglas que le son generales al demás ordenamiento jurídico; sin embargo, estimamos que no por ello las reglas de la misma se deban encontrar en una norma ordinaria. Así la interpretación constitucional responde a sus particularidades de norma suprema*”.⁷³

La interpretación constitucional tiene como cometido custodiar la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, debido que en la constitución se encuentran establecidas las bases fundamentales, los principios, los valores y derechos que un ordenamiento jurídico protegen.

Este tipo de interpretación permite darle sentido a lo establecido en la norma constitucional, la cual es la norma suprema de todo ordenamiento jurídico, en un Estado de Derecho, y con ello determinar si se está vulnerando uno de los derechos fundamentales que ella protege o si alguna de las leyes la contradicen.

La interpretación constitucional puede provocar la expulsión de un sistema jurídico de un Estado, las leyes que sean consideradas inconstitucionales, al no estar conforme a los preceptos constitucionales.

⁷³ Ibid. Pág. 307.

Al momento de interpretar la constitución se debe tomar en cuenta el fin supremo que persigue proteger, en el caso de Guatemala el fin supremo es la protección de la persona humana, la familia y la realización del bien común.

La constitución debe ser interpretada con un criterio amplio, extensivo y no limitado, de manera que los derechos y garantías se amplíen y no se restrinjan. Las palabras empleadas en las normas constitucionales deben entenderse en su sentido general y común, como un conjunto orgánico debe interpretarse, no de manera aislada.

CAPÍTULO III

ACTIVISMO JUDICIAL

3.1 Definición

Para desarrollar el presente capítulo es de suma importancia iniciar definiendo lo que es el activismo judicial, para lo cual se abordarán los criterios de diferentes autores. En sentido general el término activismo significa según la real academia española de la lengua, *“tendencia a comportarse de un modo extremadamente dinámico”*.⁷⁴ Activismo es toda aquella actividad o comportamiento impulsado a modificar o cambiar algo.

Es así como al respecto, señala el expresidente de la Corte Suprema de Israel, Aharon Barak que en términos jurídicos define el activismo judicial como: *“la tendencia judicial de lograr el equilibrio de un conflicto social a través de un cambio en la legislación, mediante la creación de una nueva disposición normativa que no existía previamente, gracias a la interpretación que hace el juez de la constitución o de la ley”*.⁷⁵

En ese mismo sentido la Doctora en Ciencias Políticas Mary Volcansek, anota que el activismo judicial *“es una revolución en la que los jueces ya no estén restringidos a aplicar mecánicamente la ley sino a que ahora participen del proceso de formulación de políticas públicas”*.⁷⁶

⁷⁴ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Vigésima tercera edición. Madrid. 2014. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2018.

⁷⁵ Barak, Aharon. El juez en una democracia. Nueva Jersey, Universidad de Princeton. 2006. Pág. 271.

⁷⁶ Volcansek, Mary. Activismo Judicial en Italia, en: Holanda, Kenneth, Activismo judicial en perspectiva comparada. Nueva York. 1994 Pág. 117.

Por su parte el jurista y Doctor en Derecho Mauro Cappelletti señala que: *“el activismo judicial refleja una revolución contra un modo formalista de entender la ley y al juez”*.⁷⁷

El catedrático de Filosofía del Derecho y director del Departamento de Cultura Jurídica Giovanni Tarello de la Universidad de Génova, Riccardo Guastini afirma que: *“el activismo judicial representa una de las formas de entender la interpretación jurídica”*⁷⁸, misma que se desarrolla en el capítulo precedente.

En las definiciones de los autores citados en los párrafos que anteceden se puede observar que concuerdan en que en las sentencias prevalece mucho el criterio que tengan los jueces. No es que las funciones de los jueces aumenten formalmente, es si los jueces pugnan por imponerse.

Marco Villalobos afirma que: *“activismo judicial es un tipo de relación que establecen los jueces con las personas y con los otros órganos del Estado, a partir de una decisión caracterizada por delimitar los alcances de las normas jurídicas, estableciendo significados que no surgen de la literalidad de esas normas, y que pueden incluir la definición de políticas públicas o la invalidación de las decisiones o de las políticas públicas diseñadas por otros órganos estatales”*.

⁷⁷ Cappelletti, Mauro. ¿Jueces legisladores? Librería Communitas. Lima, Perú. 2010. Pág.18

⁷⁸ Guastini, Ricardo. Teoría e ideología de la interpretación constitucional. Editorial Trotta. México. 2008. Pág. 58.

Hay, pues, un núcleo esencial referido a la delimitación interpretativa de los alcances de una norma jurídica, sin apegarse a su literalidad, y a ese núcleo pueden agregarse tanto la anulación de las decisiones adoptadas por otro órgano del Estado como la definición de políticas públicas por el propio juez.

Los jueces activistas son, dicho de la forma más simple, aquellos que determinan los alcances de las normas jurídicas estableciendo significados obligatorios o los que definen -o redefinen- decisiones y políticas públicas diseñadas por los otros poderes del Estado⁷⁹.

El activismo judicial es una sucesión de comportamientos realizados por el juez que se acercan, más o menos, al concepto propuesto: interpretación sin ceñirse a la literalidad, anulación de decisiones de los otros poderes del Estado, definición de una política pública, etc.⁸⁰.

Sobre la base de las ideas expuestas, se puede definir el activismo judicial como aquella práctica que implica la labor limitadora del juez, sobre los demás poderes del Estado, a través de la aplicación de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el caso específico y de los derechos fundamentales de todo ordenamiento. Con la finalidad de generar un cambio en la legislación y la sociedad a través de la jurisprudencia, con el objetivo de proteger los derechos sociales de los habitantes de un Estado.

⁷⁹ Villalobos, Marco Feoli. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte (RDUCN). Versión online. Volumen 22. Número 2. 2015.

⁸⁰ Para mayor referencia ver Villalobos, Marco Feoli. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte (RDUCN). Versión online. Volumen 22. Número 2. Chile. 2015

3.2 Antecedentes históricos

La expresión activismo judicial, fue usada primigeniamente en los Estados Unidos, introducida por el académico Arthur Schlesinger Jr., en uno de los números de la Revista Fortune del año 1947, es a partir de ese momento, que en la literatura aparece el término activismo para describir la conducta de la Corte Suprema estadounidense.⁸¹

Pero sus primeros antecedentes prácticos, se remontan en las Cortes de Estados Unidos, es así como en el mundo anglosajón los tribunales extendieron su poder sobre la autoridad pública hasta el año de 1610, cuando se sintieron suficientemente confiados, al ser dirigidos por Edward Coke⁸², llegaron a afirmar que tenían el derecho de ignorar ciertas leyes, argumentando que eran contra la razón y el derecho común.

La Corte de Estados Unidos a lo largo de su historia ha tenido muestras de activismo judicial, los "*writs de certiorar*" (revisión de sentencias), "*mandamus*" (mandato ilegal), "*prohibition y habeas corpus*" (exhibición personal), son mecanismos que fueron creados por la misma Corte con la finalidad de controlar los excesos del poder ejecutivo, fomentando con ellos un activismo en favor de la justicia.⁸³

⁸¹ García, José; Sergio Verdugo. "Activismo Judicial. Un Marco para la Discusión (Judicial Activism. A Framework for Discussion)." Tomo 153. New York University. Lima, Perú. 2013. Pág. 65

⁸² Jurista inglés, miembro del Parlamento, en el año 1589, presidente de la Cámara de los Comunes y procurador general, en el año 1592, y fiscal general en 1594, cargo en el que se distinguió por la dureza con que acusaba. Fue poderoso e influyente durante los reinados de Isabel I y Jacobo I, es famoso el vigor con que defendió a la Common Law inglesa frente a las prerrogativas reales [https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/coke,_sir_edward.php © Definiciones-de.com]. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018.

⁸³ Fuente referencial: <https://lawobservatory.wordpress.com/2009/05/21/activismo-judicial/> Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018.

En América Latina, el equivalente a estos mecanismos lo podemos encontrar en la acción de amparo, ampliamente usada en la práctica jurídica, y específicamente en Guatemala tenemos el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes.

Dentro de los casos más conocidos que evidencian de forma clara el activismo judicial de la Corte de Estados Unidos, encontramos el de la integración racial en ese país, el cual a su vez motivo un sin número de temas y derechos que hicieron famosas a las llamadas cortes Warren y Burger.

Además del caso mencionado en el párrafo anterior, existieron otros que la Corte norteamericana resolvió con cierto grado de activismo, por ejemplo: el tema de protección a las minorías, la legalización del aborto, la protección de derechos humanos, etc.⁸⁴

3.3 Causas y factores⁸⁵

Este realce de la función jurisdiccional con el activismo judicial, responde sin dudas a una multiplicidad de causas y factores, que pueden sintetizarse en los siguientes:

- a. Triángulo invertido, peticiones individuales de los justiciables hacia un ensanche del sistema, y de los órganos políticos.
- b. La lentitud de las causas producto de la burocracia procesal.

⁸⁴ Ibíd.

⁸⁵ Maraniello, Patricio Alejandro. El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. Tlamelaue: Revista de Ciencias Sociales. Volumen 5. Número 32. Uruguay. 2008 Pág.127.

- c. Cláusulas constitucionales y legales de textura abierta.
- d. El sentir que la democracia es el “derecho de tener derechos”, ha hecho mucho por hipertrofiar el papel del juez en las sociedades contemporáneas.
- e. Desapego entre el juez, las partes y la causa.

El activismo judicial para tratar de cumplir su objetivo de proteger los derechos sociales vulnerados, amplía sus funciones, y presta mucha atención a las solicitudes de las personas que se determinan como vulneradas en sus derechos fundamentales, lo cual provoca procesos más tardados, el sentimiento de hacer valer justicia provoca en el juzgador que el criterio de interpretación sea más extenso, olvidando que para interpretar, primeramente debe tomar en cuenta el texto y el contexto de la legislación analizada.

3.4 Características

Para Morello⁸⁶ las características esenciales del activismo judicial son los elementos siguientes:

- a. El poder judicial como verdadero poder del Estado, fijando políticas judiciales;
- b. Respeto de la Constitución por sobre todas las normas y fundamentaciones jurídicas de las partes;
- c. Búsqueda primordial de la justa solución del caso;
- d. Creatividad de las sentencias;

⁸⁶ Maraniello, Patricio Alejandro. Ob. Cit. Pág.128.

- e. Protagonismo del tribunal;
- f. *Aggiornamento* del servicio de justicia, la palabra *Aggiornamento* significa: “*renovación o modernización a la que se somete una cosa*”⁸⁷.

Para el profesor Luis Arturo Ramírez Roa, las características del activismo judicial son las siguientes⁸⁸:

- a. El Juez activista tiene que tener seguridad, autonomía, libertad e independencia para enfrentar los casos de difícil situación de fallo y apartarse razonadamente de los paradigmas tradicionales y ordinarios de impartir justicia sin que eso lo lleve a desconocer la Constitución.
- b. El Juez es creador del derecho, lo cual se materializa cuando los jueces establecen una solución que no existía en el ordenamiento jurídico procesal para un caso determinado.
- c. El activismo judicial no confunde la judicialización de la política con la politización de la justicia.

3.5 Clases de activismo judicial

Según el criterio de quien analiza y conoce, del momento social que se viva y de la postura desde la cual se analice, el activismo puede ser encuadrado en razonable o justo, también llamado positivo e irrazonable o injusto, llamado también negativo.

⁸⁷ <https://www.google.com.gt/search?q=Diccionario#dobs=aggiornamento>. Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2018.

⁸⁸ Fuente referencial: <http://www.primerainstancia.com.mx/articulos/el-activismo-judicial-yo-constitucional-una-nueva-forma-de-hacer-justicia/>. Fecha de consulta: 30 de septiembre 2018.

3.5.1 Activismo razonable o justo

Aunque es muy subjetivo poder definir qué es y qué no es justo. El diccionario de la Real academia española de la lengua define justo como: “*que obra según justicia y razón*”.⁸⁹

En Argentina el Doctor Pablo Manili en su artículo El activismo (bueno y malo) en la jurisprudencia de la Corte Suprema señala que se pueden encontrar dos facetas en el accionar de los jueces, en otras palabras, cuando la Corte de Constitucionalidad interpreta la Constitución y decide emitir fallos novedosos, no siempre es perjudicial.

Es decir, hay casos en los que no solo ha sido necesario por la falta de precisión de algunos temas constitucionales, sino que también ha sido en beneficio de la protección de derechos y garantías de los particulares⁹⁰.

Es considerado que el activismo judicial es justo cuando se busca ampliar el resguardo de las garantías y los derechos fundamentales de los ciudadanos de un Estado. Se puede considerar que el activismo es justo o razonable, cuando verdaderamente se encamina a proteger a aquellas personas que han sufrido vulneración en sus derechos sociales y amplían las funciones que le han sido otorgadas para el restablecimiento de los derechos violentados.

⁸⁹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Vigésima tercera edición. Madrid. 2014. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2018.

⁹⁰ Manili, Pablo. Revista La Le. El activismo (bueno y malo) en la jurisprudencia de la Corte Suprema. 2006. Argentina.

3.5.2 Activismo irrazonable o injusto

La palabra injusto la real academia española de una breve y clara manera expresa que es lo no justo o equitativo.⁹¹ El Doctor argentino Patricio Alejandro Maraniello, considera que el activismo es irrazonable o también conocido como injusto es cuando los designios de los jueces “*van a contramano de los preceptos axiológicos de justicia*”.⁹² También establece Maraniello que el activismo será injusto si el proceso se realiza para facilitar e igualar las acciones realizadas por el Gobierno de turno, es decir politizar las decisiones.

También considera que existe activismo irracional cuando se utilizan leyes constitucionales para limitar o restringir los derechos fundamentales de los ciudadanos, para favorecer intereses de un sector. Además se considera que el activismo es injusto o irracional cuando las autoridades realizan actividades abusando del poder que le ha sido otorgado, y los jueces en vez de rechazar la actuación la convalidan.

El activismo es injusto o irrazonable cuando al ejercerlo se pierde el enfoque social de proteger los derechos humanos y sociales de los habitantes, y va encaminado a proteger intereses particulares y personales de algunos personajes, los jueces activistas extienden sus facultades con el fin de otorgarle beneficios a ciertos grupos del país, que a su vez persiguen sus propios fines de crecimiento económico, político o de poder en general.

⁹¹ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Vigésima tercera edición. Madrid. 2014. Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>. Fecha de consulta: 30 de septiembre de 2018.

⁹² Maraniello, Patricio Alejandro. Ob Cit. Pág. 130.

3.5.3 Activismo social

Maraniello cita al abogado y Doctor en educación docente e investigador en la Universidad de Stanford, Palo Alto, California William Koski, quien afirma que: *“la justicia puede y debe generar cambios sociales cuando la política y los políticos se muestran impotentes o, simplemente, no están dispuestos a impulsarlos”*.⁹³

El expresidente de los Estados Unidos Barack Hussein Obama, cree que: *“se puede y se debe usar la justicia para terminar con la discriminación y generar cambios en la sociedad cuando los canales políticos están cerrados”*.⁹⁴

El activismo social busca que todos los ciudadanos de un Estado puedan gozar de los derechos fundamentales, como lo son la educación, la salud, es por ello, que trata de encontrar los mecanismos para el cumplimiento de tal función, este tipo de activismo va de la mano con el activismo judicial justo.

3.6 Rol del juez en el activismo judicial

En términos generales juez según Ossorio es: *“todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquélla y éstas determinan”*.⁹⁵

⁹³ Ibid.

⁹⁴ Ibid.

⁹⁵ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 522

Para Bork los jueces activistas son aquellos que deciden casos sin que exista una clara conexión con la ley, o a través de una interpretación abiertamente contradictoria que tergiversa la intención de los que escribieron o votaron una norma.⁹⁶

Según el profesor peruano Luis Pásara Pazos, una magistratura activista se expresa a través de tres formas:

- a. Hace una interpretación de la norma que no se restringe a la literalidad;
- b. Expresa su preocupación por resolver, a través de la decisión judicial, un conflicto que trasciende a su formulación legal; y,
- c. El empeño por ir más allá de la resolución del caso concreto a través del diseño de políticas de Estado que no han sido establecidas por el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo⁹⁷.

El rol de un juez activista es interpretar la norma de manera extensiva, hacer uso incluso de los principios generales del Derecho, no ceñirse a lo que taxativamente la ley establece, para poder resolver el conflicto de su conocimiento, que su resolución, su acto decisorio realice un cambio significativo, en aras de lo que para él es justicia.

Un juez activista, es un juez dinámico, que en su misión impartir la justicia, realiza una interpretación más profunda de las leyes del ordenamiento jurídico, sin restringirse a lo que expresamente la ley, su fin es alcanzar justicia para todos.

⁹⁶ Bork, citado por Barak. El juez en una democracia. Nueva Jersey, Universidad de Princeton. 2006. Pág. 267.

⁹⁷ Pásara Pazos, Luis. Estado de derecho y justicia en América Latina. Revista Oficial del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Tomo 1. Número 1. Perú. 2015 Pág. 320

3.7 El activismo judicial en Guatemala

En Guatemala, el reconocimiento de la existencia de este sistema, activismo judicial, es evidente, al respecto se han escrito muchos artículos en la Prensa escrita y digital y se han desarrollado foros respecto al mismo, recientemente, fue discutido en un panel organizado por la Cámara de Comercio Guatemalteco Canadiense (CanCham), el actuar de la Corte, en el cual panelistas coincidieron que los fallos dados en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala responden a un activismo judicial y no a un cumplimiento estricto de la ley.

En el mismo el abogado constitucionalista Stuardo Ralón, indicó que las cortes en el país están tomando un protagonismo extraordinario que origina un activismo judicial. *“Cuando se da este fenómeno, las resoluciones se vuelven controversiales y la ley pasa a un segundo plano. El análisis de la norma deja de ser jurídico y se vuelve político”*.⁹⁸ Es notable en resoluciones emitidas por los operadores de justicia del Estado de Guatemala, con el ánimo de alcanzar el principio tan anhelado que es la justicia, en los últimos años se ha percibido actitudes diferentes de los ya mencionados funcionarios.

El activismo judicial es evidente, en especial en las resoluciones emitidas por el máximo tribunal constitucional de la República, la Corte de Constitucionalidad, materia de la presente investigación.

⁹⁸ Fuente referencial: artículo de la REPÚBLICA, del 26 julio, 2018 por Braulio Palacios / <https://republica.gt/2018/07/26/cuestionan-activismo-judicial-en-corte-constitucional/> Fecha de consulta 30 de septiembre de 2018.

El sentimiento de querer hacer justicia, nos pueden llevar a un activismo justo y racional, pero al ser un valor axiológico tan difícil incluso de definir, es importante, tener cuidado en no caer, en un activismo irracional, que puede provocar la politización de las sentencias, e incluso sobrepasar los límites de las funciones que la ley le otorga y tratar de cumplir roles que les pertenecen a otros organismos del Estado.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ACTIVISMO JUDICIAL EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD EN GUATEMALA

4.1 Fallos controvertidos emitidos por la Corte de Constitucionalidad

En el presente capítulo se desarrolla un análisis jurídico de diferentes sentencias controvertidas que ha emitido la Corte de Constitucionalidad a lo largo de los años, a través de los diversos magistrados que han tenido la oportunidad de integrarla, analizando los considerandos, el fallo de las mismas y en algunos casos los votos razonados donde el activismo judicial se evidencia.

4.1.1 Sentencia caso Jorge Antonio Serrano Elías

4.1.1.1 Antecedentes

Jorge Antonio Serrano Elías, es un guatemalteco, egresado de la Universidad San Carlos de Guatemala, con un maestría en enseñanza Física y Matemática de la Universidad de Stanford en Estados Unidos y un Doctorado en Educación, que gobernó Guatemala constitucionalmente, en el período comprendido del 14 de enero de 1991 al 1 de junio de 1993. También fue presidente del Consejo de Estado durante el gobierno del general José Efraín Ríos Montt entre el año 1982 y 1983, fue miembro de la Comisión Nacional de Reconciliación que negoció los acuerdos de paz con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca –URNG- en 1990.

Los hechos que promovieron que la Corte de Constitucionalidad dictara el fallo en análisis, concurren el 25 de mayo del año 1993, y consiste en que el Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, presidente constitucional de la República en esa fecha, a través de un acuerdo gubernativo, pretendía disolver el Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría de Derechos Humanos, remover al Fiscal General, así como suspender la vigencia de aproximadamente 40 artículos de la Constitución Política de la República. Históricamente a estas acciones se les conoce como el Serranazo.⁹⁹

Todo esto provocó deterioro en la paz en los ciudadanos, y desencadenó una gran cantidad de manifestaciones, debido a la cantidad de violaciones a los derechos humanos que eran evidentes para todos los ciudadanos, lo cual trascendió a la comunidad internacional, quien realizó muchas críticas, lo que provocó que siete días posteriores de éstos hechos, designados como autogolpe de Estado, Serrano Elías huyera de Guatemala, con destino a Panamá, el entonces Vicepresidente Gustavo Adolfo Espina Salguero, tomó posesión de la presidencia por el plazo de tres días, pero en solidaridad a Serrano renunció al cargo, y el Congreso de la República eligió como nuevo mandatario de la Nación al Abogado y Notario Ramiro de León Carpio.¹⁰⁰

⁹⁹ Fuente referencial: <https://www.prensalibre.com/hemeroteca/1993-jorge-serrano-elias-rompe-orden-constitucional/> Fecha de consulta: 02 de octubre de 2018.

¹⁰⁰ Fuente referencial: <https://mundochapin.com/2018/08/el-serranazo/88230/> Fecha de consulta: 02 de octubre de 2018.

4.1.1.2 Sentencia de Inconstitucionalidad General: Expediente No. 225-93¹⁰¹

En sentencia de fecha 25 de mayo de 1993, en la cual la Corte de Constitucionalidad, presidida por el magistrado Eduardo Epaminondas González Dubón, asimismo integrada por los magistrados Adolfo González Rodas, Jorge Mario García Laguardia, Gabriel Larios Ochaíta, Carlos Enrique Reynoso Gil, José Antonio Monzón Juárez, Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano, examinaron las decisiones emitidas por el Presidente Constitucional de la República Ingeniero Industrial Jorge Antonio Serrano Elías, difundidas ese mismo día 25 de mayo de 1993, a través de cadena nacional de radio y televisión.

Las decisiones anunciadas por el Ingeniero Serrano Elías consistían en dejar sin efecto disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República, en disolver el Congreso de la República de Guatemala, destituir la Corte Suprema de Justicia y asumir poderes legislativos, los cuales eran propios de los diputados al Congreso de la República, electos por sufragio popular, actos que se consolidaron con la emisión de un acuerdo gubernativo denominado "Normas Temporales de Gobierno" sobre el cual la Corte se pronuncia en sentencia de Inconstitucionalidad General identificando el expediente con el número 225-93 y demás resoluciones que la complementan.

En los considerandos de la sentencia, los magistrados de la Corte de Constitucionalidad establecen que en reiteradas ocasiones se ha determinado que uno de los principios

¹⁰¹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 225-93. Sentencia de fecha 25 de mayo de 1993.

fundamentales que rigen el Derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, el cual implica *“que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución Política de la República, misma que es considerada la ley suprema, por lo que ninguna disposición puede contradecirla. La Constitución Política de la República de Guatemala es vinculante para todos, tanto para gobernantes como gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho”*¹⁰², también se expresa en los considerandos que cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia otorgada por la Constitución Política de la República, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho, y el órgano encargado de hacer funcionar esa justicia constitucional es la Corte de Constitucionalidad.

Los magistrados del máximo tribunal constitucional fundamentan su actuación en el artículo 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece la función de *“actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la constitución”* y la actividad primordial de este tribunal es *la defensa de la Constitución.”*

En el Decreto que contiene las Normas Temporales de Gobierno, el presidente de la República, además establecía que dejaba sin vigencia varias disposiciones que se encontraban contenidas en la Constitución Política de la República, lo que constituye un acto contrario al régimen constitucional, ya que no corresponde esa función al presidente,

¹⁰² Ibíd.

sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente o, en dado caso mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular.

Por último, dado que la decisión de suprimir el Congreso de la República es un acto contrario a la normatividad constitucional, y de la misma manera no se atribuye al presidente de la República la facultad de nombrar ni destituir jueces y magistrados, por lo que la decisión que se analiza es contraria a las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala en consecuencia señalan que “los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo se transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional”.

En consecuencia de lo expuesto la Corte de Constitucionalidad, a través de los magistrados, el mismo día de emisión de las normas dictadas por el presidente constitucional de la República Ingeniero Industrial Jorge Antonio Serrano Elías “resuelve: *1) Declarar inconstitucional el Decreto que contiene las "Normas Temporales de Gobierno" emitido por el Presidente de la República con fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, disposiciones que quedan sin vigencia y dejan de surtir efecto*”.

La intervención de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, fue oficiosa y oportuna, en el que se hizo valer y se manifestó el ejercicio de la función principal que la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad les otorga, la cual es ser custodios del orden constitucional guatemalteco.

La actuación del Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, fue contraria a las disposiciones establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, restringía varias de las garantías que tanto protegen las normas constitucionales.

Con el autogolpe de Estado, se quebranta el Estado de Derecho guatemalteco y el orden constitucional, violentando una diversidad de derechos humanos y desencadenando desconfianza y descrédito en las instituciones, además de provocar inseguridad en el país. Con la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad se cancelan las disposiciones que se pueden calificar como arbitrarias provenientes de las llamadas normas temporales de Gobierno, lo que conlleva como consecuencia el restablecimiento del orden constitucional del Estado.

La fundamentación de la Corte de Constitucionalidad fue correcta, en la que subrayan la importancia para el ordenamiento jurídico de las garantías contraloras de supremacía constitucional y de legalidad. El principio de supremacía constitucional se encuentra establecido en los artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen que cualquier disposición, ley, que sea contraria a lo

establecido en la norma suprema del Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala, serán nulas ipso iure, esto significa que siempre prevalecerá la Constitución y cualquier acto contrario carecerá de validez jurídica y se tendrá como eliminado o expulsado del ordenamiento jurídico.

El principio de legalidad se encuentra regulado en el artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se otorga el poder al pueblo, quien lo delega a los tres organismos del Estado, los cuales están sujetos a las limitaciones establecidas en la Constitución, limitaciones que el Ingeniero Serrano Elías sobrepasó.

También se fundamentaron en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la que establece que su función esencial es la defensa del orden constitucional, lo que les facultó a actuar incluso de oficio y declarar inconstitucionales las disposiciones del Ingeniero Jorge Antonio Serrano Elías, para poder cumplir su función, un fallo histórico, controversial, pero se puede calificar como acertado, sensato, oportuno, adecuado, donde actuaron con total independencia y sin miedo a represalias, que posteriormente se dieron.

4.1.2 Sentencias caso José Efraín Ríos Montt

4.1.2.1 Antecedentes

José Efraín Ríos Montt, nació en el departamento de Huehuetenango el 16 de junio de 1926 y murió en la Ciudad de Guatemala el 1 de abril del año 2018, fue un político y

militar, dentro de su carrera política, se vio en múltiples ocasiones enfrentado al texto de la ley y sujeto a ciertas prohibiciones.

Se analizan dos de las resoluciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad que intentaron en diferentes tratar de solucionar un conflicto que consistía en apoyar o denegar la solicitud de participación política como candidato a la presidencia de la República, del General José Efraín Ríos Montt, posteriormente de haber ostentado la jefatura de Gobierno, consecuencia del golpe de Estado que se diera en Guatemala el 23 de marzo de 1982, y que es considerando un impedimento para participar nuevamente.

Lo que propicia el análisis de ambas resoluciones, es el resultado diverso y contradictorio de las mismas, es decir se estudia, como el criterio del máximo tribunal constitucional en un mismo asunto es cambiante, lo que fortalece la presente investigación sobre la evidencia de la figura jurídica doctrinal de activismo judicial en las resoluciones dictadas por las magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

4.1.2.2 Opinión Consultiva: Expediente No. 212-89¹⁰³

En fecha 13 de septiembre del año 1989 el entonces Presidente en funciones del Congreso de la República, diputado Marco Antonio Dardón Castillo, solicitó en nombre

¹⁰³ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 212-89. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 1989.

del Congreso por resolución aprobada el día 12 de septiembre del mismo año, que la Corte de Constitucionalidad emitiera una Opinión Consultiva, con fundamento en los artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En esa oportunidad la Corte de Constitucionalidad estaba integrada por los magistrados: Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre, quien presidía, Edgar Enrique Larraondo Salguero, Edmundo Quiñones Solórzano, Adolfo González Rodas y José Roberto Serrano Alarcón.

La necesidad de que la Corte de Constitucionalidad emita la opinión consultiva nace, porque el General José Efraín Ríos Montt y la Licenciada Haydee Raquel Blandón Sandoval de Cerezo, fueron mencionados como precandidatos a la Presidencia de la República, para las elecciones generales que habría de celebrarse a finales del año 1990.

Tomando en consideración que el artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que no podrán optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, entre otros ciudadanos: a. El caudillo ni los jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, ni quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno; y, b. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República.

Dado que el General José Efraín Ríos Montt como consecuencia del golpe de Estado que se suscitó en fecha 23 de marzo del año 1982, lo cual provocó alteración el orden constitucional, y le permitió asumir la Jefatura de Gobierno, y asimismo que la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo ostentaba la calidad de cónyuge del Licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, en ese entonces, Presidente de la República, fue imperativo dilucidar si al General José Efraín Ríos Montt y a la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo, les eran aplicables respectivamente, las prohibiciones establecidas en los incisos a) y c) del artículo 186 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad en esa oportunidad fueron las siguientes: a. ARTÍCULO 1. Solicitar la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, sobre si el General José Efraín Ríos Montt, tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República de Guatemala; y b. ARTÍCULO 2. Solicitar la opinión consultiva a la Corte de Constitucionalidad, sobre si la Licenciada Raquel Blandón Sandoval de Cerezo, tiene prohibición constitucional para ser Presidente o Vicepresidente de la República, durante el período que habrá de iniciarse el 14 de enero de 1991.

En sus considerandos la Corte de Constitucionalidad señala que: *“el análisis comparado de los antecedentes históricos de la prohibición, según figuraron en otros textos, corrobora que el poder constituyente que elaboró la actual Constitución varió intencional y claramente la delimitación temporal de la norma al utilizar el tiempo verbal en pretérito*

perfecto, para que la indicada prohibición se refiera a la alteración del orden constitucional no sólo del presente sino también la del pasado, forma más efectiva para preservar el Estado de Derecho, que en nuestra historia ha carecido de normalidad, y sin que ello implique la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo”.

La opinión consultiva se resuelve en base a “*las conclusiones siguientes: I. El artículo 186, inciso a) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica, o causa de inelegibilidad, para que puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, en cualquier período, las personas que hayan participado o participen en condición de caudillo o Jefes de un golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar, que haya alterado el orden constitucional, y quienes como consecuencia de tales hechos asuman la Jefatura de Gobierno, u otra denominación que pudiera dársele al cargo, entendiéndose el acto de asunción como correlativo a la alteración del orden constitucional (“tales hechos”) lo que comprende situaciones pasadas (anteriores a la vigencia de la actual Constitución) y futuras; II. El artículo 186, inciso c) de la Constitución Política de la República contiene prohibición categórica para que los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, lo que incluye al cónyuge, puedan optar a los cargos de Presidente o Vicepresidente de la República, cuando éste último se encuentre ejerciendo la Presidencia y los de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, entendiéndose que la prohibición es únicamente para el período en que se realice la*

*elección en que los dignatarios mencionados hayan fungido y no para períodos subsiguientes”.*¹⁰⁴

El estudio realizado en la presente investigación, permite establecer que la opinión consultiva que dictó la Corte de Constitucionalidad sobre la solicitud realizada por el Organismo Legislativo para que se pronunciara sobre la solicitud de la candidatura a la presidencia o vicepresidencia de la República de los guatemaltecos José Efraín Ríos Montt y Haydee Raquel Blandón Sandoval de Cerezo, para las elecciones generales que se llevarían a cabo en el año de 1990, está apegada a Derecho.

Debido a que el primero de los mencionados de acuerdo con el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, le prohíbe su participación; mientras que a la segunda en mención tiene la prohibición según el inciso c) del mismo artículo constitucional. Fundamentándose en dicha norma legal, la Corte de Constitucional opina, que no deben ser inscritos como candidatos a la presidencia los dos ciudadanos guatemaltecos, por el impedimento constitucional, argumentado.

Esta decisión debe sentar un precedente jurisprudencial, para que en próximas situaciones similares, resuelvan encaminados por la misma vía, respetando lo establecido en la ley suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, la Constitución Política de la República.

¹⁰⁴Ibíd.

4.1.2.3 Apelación de Sentencia de Amparo: Expediente 1089-2003¹⁰⁵

En sentencia de fecha 14 de julio de 2003, se resuelve la apelación del amparo promovido por José Efraín Ríos Montt, en nombre propio y en su calidad de Secretario General del Partido Político, Frente Republicano Guatemalteco, en contra el Tribunal Supremo Electoral.

Anteriormente se había interpuesto un amparo ante la Corte Suprema de Justicia, en fecha dieciocho de junio de 2003, contra la resolución número 0095-2003 de fecha 3 de junio de 2003, dictada por el Tribunal Supremo Electoral, en la cual se declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto por José Efraín Ríos Montt, contra la resolución Número 0093-2003, emitida por la misma autoridad, que a su vez declaró sin lugar la nulidad presentada contra la resolución de fecha 6 de junio de 2003, dictada por el Director General del Registro de Ciudadanos, en la cual se denegó su inscripción como candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Político Frente Republicano Guatemalteco, para participar en las elecciones generales convocadas, y que se celebrarían el 9 de noviembre de 2003.

Para conocer la apelación de la sentencia de Amparo, la Corte de Constitucionalidad se integró de la siguiente manera Mario Guillermo Ruíz Wong, quien presidía, Cipriano Francisco Soto Tobar, Juan Francisco Flores Juárez, Rodolfo Rohrmoser Valdeavellano,

¹⁰⁵Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 1089-2003. Sentencia de fecha 14 de julio de 2003.

Carlos Enrique Reynoso Gil, Francisco José Palomo Tejeda y Manuel de Jesús Flores Hernández.

En los considerandos de la presente sentencia la Corte de Constitucionalidad señala que: *“si el “orden constitucional” se originó, salvo las reservas expresadas, en esa Constitución, es jurídicamente imposible que hechos o actos anteriores a la existencia de ese orden puedan haberlo alterado, por la sencilla razón de que el mismo no existía.”*

También manifiestan que: *“el artículo 186 constitucional en su inciso a) no hace referencia, en cuanto al presupuesto inhabilitante para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, a que se haya alterado “el ordenamiento jurídico o el Estado de Derecho”, sino dice, y es lógico que así lo diga, “...que haya alterado el orden constitucional.” Alteración que sólo puede darse a partir de la vigencia de la Constitución Política, por lo que tal “presupuesto inhabilitante” carece de relevancia jurídica en relación con actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad a la promulgación de la actual Constitución Política; por lo que no es aplicable esa limitación del inciso a) del artículo 186 al ciudadano José Efraín Ríos Montt (ni la del inciso c), parte final del mismo artículo, a los nietos o biznietos de Justo Rufino Barrios, ni a los hijos o nietos de Jacobo Arbenz, Jorge Toriello o Francisco Javier Arana”.*¹⁰⁶

Y en consecuencia *“resuelve: I) Con lugar el recurso de apelación. II) Revoca la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo, con fecha*

¹⁰⁶ Ibíd.

cuatro de julio de dos mil tres, recaída en el presente asunto. III) Resolviendo conforme a Derecho, Otorga amparo al ciudadano José Efraín Ríos Montt y al partido político Frente Republicano Guatemalteco”.¹⁰⁷

En una oportunidad anterior, ya se había pronunciado ante el mismo conflicto, la Corte de Constitucionalidad, pero en esta ocasión, resuelven totalmente al contrario, a pesar del precedente jurídico que ya habían asentado.

En el caso anterior, cuando se denegaba la inscripción como candidato a la presidencia o vicepresidencia del ciudadano José Efraín Ríos Montt, muchas personas se encontraba en desacuerdo de la decisión tomada por la Corte de Constitucionalidad, argumentando que los magistrados estaban interpretando la Constitución Política de la República irretroactivamente, lo cual la misma prohíbe en el artículo 15, debido a que la Constitución fue promulgada en el año 1985 y el golpe de Estado que propició el general, lo cual es su impedimento, corresponde al año de 1982.

Pero realizando un análisis, estudio e indagación se puede concluir que la decisión tomada por los magistrados, no se basó en una interpretación literal, sino se basó en lo establecido en el artículo 10 de la ley del Organismo Judicial, que instituye que debe interpretarse en el contexto de la ley, se debe realizar el análisis de la ley como un todo, no de manera aislada. Y el contexto de la constitución es, evitar que caudillos, jefes de un golpe de Estado o quienes hayan alterado el orden constitucional en cualquier

¹⁰⁷ Ibíd.

momento de la historia del país, regresen a ocupar el tan importante cargo de presidente o vicepresidente de la República.

Con esta nueva resolución en la que si se permite la inscripción como candidato a la presidencia el ciudadano José Efraín Ríos Montt, se puede concluir que sí es contradictoria a la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a que no se respeta lo establecido en el artículo constitucional 186 inciso a).

La nueva resolución, al ser contraria a la Constitución y al precedente jurídico que la misma ya tenía sobre el mismo tema, hace llegar al análisis, de indagar sobre los magistrados que integraban la Corte de Constitucionalidad en ese momento, y se observa que dos de los magistrados pertenecían al partido del general Ríos Montt, el Frente Republicano Guatemalteco, lo que hace que parte del tribunal no haya actuado de manera imparcial.

En un mismo caso dos resoluciones tan opuestas, hace que se llegue a la reflexión, que la decisión tomada por la Corte de Constitucionalidad, puede variar, dependiendo las personas que sean designadas para ocupar el grado tan alto de magistrados de dicho órgano, el cual es considerado el máximo tribunal constitucional, lo cual es alarmante, porque su actuar debe ser apegado a Derecho, con el único fin de salvaguardar la Constitución Política de la República de Guatemala, de proteger y mantener el orden constitucional, sin politizar sus fallos, con total independencia de su actuar.

4.1.3 Sentencia caso Sandra Julieta Torres Casanova

4.1.3.1 Antecedentes

La licenciada en Ciencias de la Comunicación por la Universidad de San Carlos de Guatemala Sandra Julieta Torres Casanova nació el 5 de octubre de 1955 en el municipio de Melchor de Mencos del departamento de Petén. El 20 de febrero de 2003 contrajo matrimonio con el Ingeniero Álvaro Colom Caballeros, quien llegó a ser Presidente de la República de Guatemala, el 9 de septiembre de 2007, convirtiéndola a ella en primera dama de la nación. Hasta el 8 de abril de 2011, cuando se divorció del Presidente con el propósito de participar en las elecciones presidenciales en septiembre del 2011, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe a los familiares y parientes del presidente de turno postular sus candidaturas a la presidencia.

Este incidente generó la negativa por parte del Director General del Registro de Ciudadanos de inscribir la candidatura a la presidencia de Sandra Torres Casanova.

4.1.3.2 Apelación de Sentencia de Amparo: Expediente 2906-2011¹⁰⁸

En fecha 8 de agosto del año 2011, de apelación del amparo promovido por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza, UNE; y, Gran Alianza Nacional,

¹⁰⁸ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 2906-2011. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2011.

GANa, por medio de su representante legal, Jairo Joaquín Flores Divas, contra el Tribunal Supremo Electoral.

Anteriormente fue conocido por la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo la cual fue promovida en contra de la resolución de fecha 4 de julio del año 2011, en la que el Tribunal Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso de revisión, promovido por la coalición postulante contra la decisión asumida el 1 de julio del año 2011, en la que aquel tribunal declaró improcedente el recurso de nulidad que se interpuso contra la resolución de fecha 29 de junio de ese mismo año, emitida por el Director General del Registro de Ciudadanos, que denegó la solicitud de inscripción de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, propuestos por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza, UNE; y, Gran Alianza Nacional, GANA.

La Corte en dicha oportunidad fue integrada por Alejandro Maldonado Aguirre, como presidente, Mauro Roderico Chacón Corado, Héctor Hugo Pérez Aguilera, Roberto Molina Barreto, Gloria Patricia Porras Escobar, Héctor Efraín Trujillo Aldana y Juan Carlos Medina Salas.

Dentro de sus considerandos la Corte señala que *“la Dirección General del Registro de Ciudadanos, como una autoridad administrativa en materia electoral, sí puede declarar la existencia de fraude de ley, y más aún la de fraude a la Constitución, pues la obligación contenida en el inciso a) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es, velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el*

derecho de organización y participación política de los ciudadanos, también debe ser observada por todas las instituciones y dependencias que conforman el Tribunal Supremo Electoral".¹⁰⁹

Y en conclusión *"resuelve: I. Sin lugar los recursos de apelación planteados por la coalición de partidos políticos Unidad Nacional de la Esperanza, UNE; y, Gran Alianza Nacional, GANA, y la tercera interesada, Sandra Julieta Torres Casanova, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil once, dictada por la Corte Suprema de Justicia, constituida en Tribunal de Amparo. II. Se confirma la sentencia apelada..."*.¹¹⁰

Al analizar esta resolución se puede observar que existen contradicciones y vacíos, debido a que a pesar que el fallo fue declarado por unanimidad, hubo por parte del magistrado Alejandro Baltazar Maldonado Aguirre un voto concurrente, también conocido como voto particular, el cual es definido por Manuel Ossorio como: *"el que formula algún miembro de un cuerpo colegiado cuando discrepa de la mayoría en su dictamen o resolución y desea fundar su discrepancia, para salvar su opinión o responsabilidad"*¹¹¹, dicho voto fue apoyado por los magistrados Héctor Efraín Trujillo Aldana y Gloria Patricia Porras Escobar, quienes también realizaron un voto recurrente.

La sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, resolvió en definitiva sobre el debate que indagaba si debía participar como candidata a la presidencia la licenciada

¹⁰⁹ *Ibíd.*

¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹ Ossorio, Manuel. Ob. Cit. Pág. 999.

Sandra Julieta Torres Casanova, debido que anteriormente la Corte Suprema de Justicia, había establecido que había cometido fraude de ley, porque para evitar la prohibición al cargo electoral ya mencionado establecido en el artículo 186 inciso c) de la Constitución Política de la República, el cual señala que no puede optar a este cargo los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, incluyendo al cónyuge del actual presidente de la República, se divorció de su esposo el que en ese entonces era el actual presidente de la República Álvaro Colom Caballeros.

La resolución de la Corte de Constitucionalidad, estableció que se denegaba la candidatura de la licenciada Torres Casanova, por encontrarse entre las prohibiciones establecidas en la Constitución Política de la República.

La resolución de la Corte de Constitucional, aparentemente es apegada a Derecho, pero al estudiar el voto del magistrado Maldonado Aguirre, causa confusión, debido a que él manifiesta que está de acuerdo que por haber existido vínculo conyugal con el que en ese entonces era el presidente constitucional de la República es legítima la aplicación normativa de la norma prohibitiva contenido en el inciso c del artículo 186 de la Constitución Política de la República, lo cual es razón suficiente para denegar su participación como candidata a la presidencia.

Respecto al fraude de ley, es donde él no está de acuerdo de su existencia, debido a que opina que no pudo ser probado, debido que se llegó a concluir que existió pero por supuestos que él considera imaginativos.

También manifiesta el magistrado Maldonado que el Tribunal Supremo Electoral resolvió sin medios probatorios, debido a que considera que cuando existe divorcio voluntario no están obligadas las partes a dar explicación de los motivos que originaron el mismo. Por lo tanto considera que Álvaro Colom y Sandra Torres, no debían dar la motivación de la disolución de su vínculo matrimonial.

A pesar de lo manifestado por el magistrado Maldonado, se considera que si existió el fraude de ley, y por lo tanto un vacío legal al no pronunciarse al respecto.

4.1.4 Resolución caso Junta Directiva del Congreso 2018-2019

4.1.4.1 Antecedentes

La Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, es la encargada de dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias y de conocer la situación financiera y administrativa del Organismo Legislativo.

Es elegida por el Pleno del Congreso de la República para el período de un año, dicha Junta Directiva se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

El artículo 9 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece la conformación de La Junta Directiva del Congreso de

la República, la que estará integrada por nueve diputados que son: Un Presidente; Tres Vicepresidentes; Cinco Secretarios.

El Congreso de la República en el año 2016 modificó la Ley Orgánica del Legislativo y a Ley Electoral y de Partidos Políticos, y estableció que si un legislador decide separarse de su bloque, será un diputado independiente, lo que traerá como consecuencia que no podrá ocupar un cargo en la junta directiva, ni presidir una comisión, tampoco podrá ser nombrado para alguna representación de ese organismo.

En el proceso para elegir la junta directiva del Congreso de la República para el período 2018 al 2019, participó únicamente una planilla, pero cuatro de los diputados que la conformaban, son calificados de tráfugas, por lo que tienen prohibición para integrar dicha junta. Los hechos anteriores provocaron que la Organización No Gubernamental Acción Ciudadana, promoviera un amparo.

4.1.4.2 Auto de Resolución de Amparo Provisional: Expediente 271-2018¹¹²

De fecha 29 de enero del año 2018, de amparo provisional promovido por Asociación Civil Acción Ciudadana -AC- contra el Congreso de la República de Guatemala, por los motivos siguientes: “1) *El acto ilegal de la propuesta de planilla presentada por José Arturo Martínez Dell y Felipe Alejos Lorenzana que se identificó como ‘PLANILLA UNO’*

¹¹² Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 271-2018. Auto de fecha 29 de enero de 2018.

integrada de la siguiente manera: Presidente, Álvaro Enrique Arzú Escobar Primer Vicepresidente, Felipe Alejos Lorenzana; Segundo Vicepresidente, Javier Alfonso Hernández Ovalle: Tercer Vicepresidente, Mayra Alejandra Camilo de León; Primer Secretario, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez; Segundo Secretario, Karla Andrea Martínez Hernández; Tercer Secretario, Juan Ramón Lau Quan, Cuatro Secretario, Jaime Octavio Augusto Lucero Vásquez; y Quinta Secretaria, Elza Leonora Cú Isem. En el que los diputados Mayra Alejandra Carrillo de León, Karla Andrea Martínez Hernández, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez y Elza Leonora Cu Isem tienen prohibición expresa para formar parte de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala.”

Y “2) El acto de elección por parte del (sic) los diputados al Congreso de la República de Guatemala, por la planilla identificada como ‘Planilla Uno’ integrada de la siguiente manera: Presidente, Álvaro Enrique Arzú Escobar Primer Vicepresidente, Felipe Alejos Lorenzana; Segundo Vicepresidente, Javier Alfonso Hernández Ovalle: Tercer Vicepresidente, Mayra Alejandra Camilo de León; Primer Secretario, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez; Segundo Secretario, Karla Andrea Martínez Hernández; Tercer Secretario, Juan Ramón Lau Quan, Cuatro Secretario, Jaime Octavio Augusto Lucero Vásquez; y Quinta Secretaria, Elza Leonora Cú Isem. En el que los diputados Mayra Alejandra Carrillo de León, Karla Andrea Martínez Hernández, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez y Elza Leonora Cú Isem tienen prohibición expresa para formar parte de la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala. De la votación quedó

*constancia en el Acuerdo Número 02-2018, del Congreso de la República de fecha 13 de enero de 2018”.*¹¹³

Según lo vertido en el amparo, se señalaba que dadas las reformas implementadas por el Decreto número 14-2016, cuatro de los nueve diputados tenían prohibición expresa de participar en la elección de Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, siendo estos: Karla Andrea Martínez Hernández, Elza Leonora Cú Isem, Estuardo Ernesto Galdámez Juárez y Mayra Alejandra Carrillo de León, por haber renunciado al partido político por el cual fueron postulados al cargo de diputados, los primeros tres el 14 de enero de 2016, y Mayra Alejandra Carrillo de León el 15 de marzo de 2016.

La Corte de Constitucionalidad se integra de la manera siguiente, José Francisco de Mata Vela, presidente, Dina Josefina Ochoa Esribá, Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Gloria Patricia Porras Escobar y Neftaly Aldana Herrera.

A través de los considerando la Corte señala que dado que el artículo 60 transitorio del señalado decreto, da como fecha límite para integrar los bloques, 30 días después de la entrada en vigencia del mismo, sin embargo el mismo decreto en su artículo 50 señala la prohibición de participar entre otros, al cargo de miembro de Junta Directiva, artículo que cobra vigencia con la publicación del decreto, y por lo tanto, al no dar la ley una salida o exclusión a quienes cambien de bloque durante los 30 días señalados y quitarles

¹¹³ *Ibíd.*

así la calidad de tránsfugas, la prohibición les es aplicable, y dada la fecha en la cual los diputados cambiaron de bloque, la única que incurre evidentemente en esta prohibición es la diputada Mayra Alejandra Carrillo de León, por haber hecho su cambio de bloque legislativo, bajo la vigencia de las reformas indicadas.

En consecuencia la corte resuelve que: “...V) *Otorga el amparo provisional que solicitó la entidad postulante. Como consecuencia, deja en suspenso los actos señalados como reclamados, precisados con anterioridad. VI) Por razón de la importancia que reviste la integración de la Junta Directiva para la debida dirección del Congreso de la República de Guatemala, se precisan los siguientes efectos positivos de protección que se concede a) el Congreso de la República de Guatemala, por medio de los órganos que corresponden y del proceso parlamentario que determine de acuerdo con la normativa que rige, debe, dentro de un plazo no mayor de ocho días, contado a partir de que reciba la notificación de este auto, elegir una nueva Junta Directiva, conforme a lo aquí considerado, b) para tal efecto, la actual Junta Directiva queda integrada única y exclusivamente para convocar un nuevo proceso para elegir a la Junta Directiva que ejercerá para el período dos mil dieciocho – dos mil diecinueve (2018-2019)*”.

Este fallo permite dar a conocer como nuevamente la Corte de Constitucionalidad, cumple con la función esencial que la Constitución Política de la República le otorga que es la de mantener el control Constitucional, es evidente que los diputados al Congreso de la República, los creadores de la legislación en Guatemala, caen en el incumplimiento

de la misma, pero ésta resolución amonesta al Organismo Legislativo y lo obliga a respetar el ordenamiento jurídico del país y el Estado de Derecho.

El actuar de los magistrados es dinámico, con el fin de promover un cambio, enfocado en el respeto de la supremacía constitucional y el apego al Estado de Derecho.

Los diferentes fallos han demostrado que en algunas resoluciones la Corte de Constitucionalidad ha evidenciado activismo judicial, que se puede calificar como justo o racional, debido a que busca el pleno cumplimiento de las leyes, principalmente que se respete la Constitución Política de la República de Guatemala; pero también en otras resoluciones se ha evidenciado un activismo que ha perdido el enfoque social y ha sido usado para favorecer a personas determinadas, lo que se puede calificar como injusto e irracional, todo esto depende de las personas que estén integrando la Corte de Constitucionalidad, quienes pareciera que en vez de ser custodios de la Constitución son custodios de intereses particulares de algunos sectores del país.

CONCLUSIONES

I. El activismo judicial, implica una labor limitadora por parte del juez que resuelve determinado conflicto, sobre los demás poderes del Estado, aplicando para este fin la Constitución Política de la República de Guatemala, y los derechos fundamentales de todo ordenamiento, todo esto para generar un cambio en la legislación y la sociedad a través de la jurisprudencia, y poder así proteger los derechos sociales de los habitantes de un Estado, por ello es importante señalar que el sentimiento de querer hacer justicia, nos pueden llevar a un activismo justo y racional, pero este, por ser un valor axiológico tan difícil incluso de definir, es importante, no caer, en un activismo irracional, que puede provocar la politización de las sentencias, e incluso sobrepasar los límites de las funciones que la ley le otorga y tratar de cumplir roles que les pertenecen a otros organismos del Estado.

II. En la presente investigación como resultado del análisis realizado se comprobó la hipótesis planteada y se concluye que la presencia del sistema de activismo judicial en resoluciones emitidas por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala es claro y evidente, dejando como resultado la extralimitación en las funciones que constitucionalmente son otorgadas a los magistrados del máximo tribunal constitucional, por diferentes motivos de carácter social o político, en cada caso en particular, lo cual sin duda, incide, repercute y desequilibra el Estado democrático y de Derecho guatemalteco.

III. Esta investigación representa un aporte importante a la ciencia del Derecho en general y al Derecho Constitucional en particular, toda vez que este, como principal área del Derecho, rige todo el ordenamiento jurídico del Estado de Guatemala, y su aporte

radica primordialmente en dar a conocer, determinar y señalar, la existencia del Activismo Judicial en las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, y motivar así, en quienes tienen conocimiento de la presente investigación, el deseo de ser críticos e investigadores de la manera en la cual el órgano encargado de velar por el orden constitucional resuelve situaciones diversas y de polémica social, para poder identificar cuando una resolución es activista.

RECOMENDACIONES

1. La Corte de Constitucionalidad debe promover de manera continua, conferencias, capacitaciones y talleres, donde se den a conocer los distintos fallos emitidos por los magistrados que la integran, con el ánimo de promover en los participantes el desarrollo de un pensamiento crítico, que permita el análisis para identificar y evidenciar la presencia del sistema doctrinario de activismo judicial.
2. La Corte de Constitucionalidad al momento de emitir una resolución, debe responder con fidelidad al mandato constitucional de ser guardián de la Constitución y de los valores, principios y fines que ella enuncia, evitando proteger grupos específicos, que provoquen la politización de la misma, buscando la homogeneidad en los fallos dictados en el quinquenio en el que fueron designados, así como en los que preceden.
3. El ejercicio de la función de la Corte de Constitucionalidad debe dirigirse a garantizar la preeminencia del Estado democrático y de Derecho en Guatemala, en el que cada órgano, organismo e institución cumpla con cabalidad las actividades que la ley les otorga y respete las que realizan los demás, sin usurpar, ni extralimitar su actuar, sino siempre apegarse a Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Barak, Aharon. El juez en una democracia. Nueva Jersey, Universidad de Princeton. 2006.

Cabanellas De Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta S.R.L. Undécima Edición. Buenos Aires. Argentina. 1993.

Calderón Morales, Hugo Haroldo. Teoría General del Derecho Administrativo Tomo I. Primera Edición. Servicios Diversos MR. Guatemala. 2013.

Cappelletti, Mauro. ¿Jueces legisladores? Primera edición. Librería Communitas. Lima. Perú. 2010.

Cordón Aguilar, Julio César. El Tribunal Constitucional de Guatemala: Corte de Constitucionalidad. Guatemala. 2009.

García Laguardia, Jorge Mario. Justicia Constitucional y Defensa de la Democracia. El Golpe de Estado en Guatemala en 1993. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal: Cuestiones Constitucionales. Enero-junio. Número 002. Universidad Autónoma de México. México. 2000.

García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Sexta edición. Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 2008.

García, José; Verdugo, Sergio. Activismo Judicial. Un Marco para la Discusión (Judicial Activism. A Framework for Discussion)." Tomo 153 New York University. Lima Perú. 2013.

Goldstein, Mabel. Diccionario Jurídico Consultor Magno. Primera Edición. Círculo Latino Austral. Buenos Aires. 2008.

González Rodas, Adolfo. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 1. La Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Corte de Constitucionalidad de Guatemala. México. 1992.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo. La justicia constitucional, garantías, proceso y tribunal constitucional. Argentina. Ediciones Depalma. 1994.

Guastini, Ricardo. Teoría e ideología de la interpretación constitucional. Editorial Trotta. México. 2008.

Hoyos, Arturo. La Interpretación Constitucional. Reimpresión. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1998.

Los Procesos Constitucionales en Guatemala. En: Constitución y Justicia Constitucional. Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica. Editado por Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya. Tiana. Barcelona. 2007.

Manili, Pablo. Revista La Le. El activismo (bueno y malo) en la jurisprudencia de la Corte Suprema. Argentina. 2006.

Maraniello, Patricio Alejandro. El activismo judicial, una herramienta de protección constitucional. Tlamelaue!: Revista de Ciencias Sociales. Volumen 5. Número 32. Uruguay. 2008.

Nogueira Alcalá, Humberto. Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 2. Editorial Porrúa. México. 2004.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Primera Edición Electrónica. Datascan, S.A. Guatemala. S.F.

Pásara Pazos, Luis. Estado de derecho y justicia en América Latina. Revista Oficial del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. Tomo 1. Número 1. Perú. 2015.

Pereira-Orozco, Alberto. Introducción al Estudio del Derecho Tomo II. Novena Edición. Ediciones De Pereira. Guatemala. 2017.

Pereira-Orozco, Alberto; Castillo Mayén, Víctor Manuel; Morales Bustamante, Alejandro; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Derecho Procesal Constitucional. Segunda Edición. Primera reimpresión. Ediciones De Pereira. Guatemala. 2012.

Pereira-Orozco, Alberto; Richter, Marcelo Pablo Ernesto. Derecho Constitucional. Sexta Edición. Ediciones de Pereira. Guatemala. 2011.

Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. Vigésima tercera edición. Madrid. 2014.

Soriano, Ramón. Compendio de Teoría General del Derecho. Segunda Edición, Corregida y aumentada. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España. 1992.

Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia. La función jurisdiccional ejercida por autoridades administrativas en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista Justicia No. 15.Junio. Colombia. 2009.

Villalobos, Marco Feoli. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte (RDUCN). Versión online. Volumen 22. Número 2. Chile. 2015.

Villalta Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. Principios y garantías estructurales en el proceso penal. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala. 2003.

Villegas Lara, René Arturo. Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General del Derecho. Sexta Edición. Editorial Universitaria. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2017.

Volcansek, Mary. Activismo Judicial en Italia, en: Holanda, Kenneth, Activismo judicial en perspectiva comparada. Nueva York. 1994.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-86, 1986.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Número 1-85, 1986

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 212-89. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 1989.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 225-93. Sentencia de fecha 25 de mayo de 1993.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 1089-2003. Sentencia de fecha 14 de julio de 2003.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expedientes acumulados números 825, 1305 y 1342-2000. Sentencia de fecha 13 de agosto de 2003. Gaceta número 69.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 2906-2011. Sentencia de fecha 8 de agosto de 2011.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, expediente número 271-2018. Auto de fecha 29 de enero de 2018.

Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Perfiles de la Corte de Constitucionalidad. Proyecto para el desarrollo de la justicia constitucional y los derechos humanos en la República de Guatemala”. Ediciones América. 1998.

Corte de Constitucionalidad. Gestión Licenciado Juan Francisco Flores Juárez. Digesto Constitucional. Guatemala. 2005.

https://www.academia.edu/8246306/Modelos_constitucionales_difuso_y_concentrado.
(Guatemala, 3 de agosto de 2018)

<http://repositorio.uca.edu.ni/420/1/UCANI3202.PDF>. (Guatemala, 5 de agosto de 2018)

https://www.academia.edu/5614545/CLASIFICACION_DE_LAS_SENTENCIAS_CONSTITUCIONALES. (Guatemala, 8 de agosto de 2018)

<https://www.monografias.com/trabajos58/sentencias-constitucionalesbolivia/sentencias-constitucionales-bolivia3.shtml>. (Guatemala, 18 de agosto de 2018)

http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion_a_la_Ciencia_Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF. (Guatemala, 22 de agosto de 2018)

<http://www.primerainstancia.com.mx/articulos/el-activismo-judicial-yo-constitucional-una-nueva-forma-de-hacer-justicia/> (Guatemala, 24 de agosto de 2018)

<https://definicion.de/filologia/> (Guatemala, 25 de agosto de 2018)

<https://jorgemachicado.blogspot.com/p/nos.html>. (Guatemala, 26 de agosto de 2018)

<http://www.diccionariojuridico.mx/proyecto/> (Guatemala, 29 de agosto de 2018)

<https://lawobservatory.wordpress.com/2009/05/21/activismo-judicial/> (Guatemala, 18 de septiembre de 2018)

https://www.definiciones-de.com/Definicion/de/coke,_sir_edward.php. (Guatemala, 18 de septiembre de 2018)

<https://republica.gt/2018/07/26/cuestionan-activismo-judicial-en-corte-constitucional/> (Guatemala, 30 de septiembre de 2018)

<https://www.google.com.gt/search?q=Diccionario#dobs=aggiornamento>. (Guatemala, 30 de septiembre de 2018)

<https://mundochapin.com/2018/08/el-serranazo/88230/> (Guatemala, 2 de octubre de 2018)

<https://www.prensalibre.com/hemeroteca/1993-jorge-serrano-elias-rompe-orden-constitucional>. (Guatemala, 2 de octubre de 2018)